



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio N° 490¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Pedro Nel Murillo friscoer@hotmail.com , martinalonsocifuentes@hotmail.com
EJECUTADO:	Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150010401

ASUNTO

Decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (AD 16 del expediente electrónico de one drive)

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, visible en AD 16 del expediente electrónico de One Drive, la cual se fijó en lista el 24 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. (AD 18 ibídem)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P. establece las reglas que se deben observar para la liquidación del crédito y las costas, así:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

¹ ALZ

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (subraya fuera de texto)

De acuerdo a la norma en cita, se advierte que, corrido el traslado de la liquidación del crédito a la contraparte, ésta disponía del término de tres días para formular objeciones relativas al estado de cuenta, aportando una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Revisado el expediente del proceso de la referencia se observa que la liquidación del crédito presentada por la ejecutante se fijó en lista el 24 de enero de 2020, y por ende el traslado corría los días 27, 28, y 29 de enero de dicha anualidad y la entidad ejecutada no presentó objeción a la liquidación del crédito, por lo tanto, se procederá a resolver si se aprueba o no la liquidación presentada por la parte demandante

Ahora bien, examinada la liquidación presentada por la parte demandante se advierte que la misma se habrá de modificar, puesto que, se observa que la fórmula de indexación utilizada no corresponde a la señalada en el título ejecutivo, en razón a que no se trata de un capital estático y único, sino de pagos por mesada pensional que se consideran de tracto sucesivo, por tanto la fórmula por indexación debe ser aplicada mes por mes respecto de cada obligación, y se utiliza como índice inicial el vigente al momento de causación de cada uno de ellos y como IPC el vigente certificado a la fecha de ejecutoria del título.

Realizada la liquidación por el Despacho se concluyó que la entidad demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, adeuda al señor Pedro Nel Murillo, por concepto de Diferencias en la asignación de retiro desde el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2008 y marzo 31 de 2014 (mes anterior a la ejecutoria de la sentencia), la suma de ocho millones ciento ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con diez centavos (\$ 8.187.494,10.).

De otro lado, respecto a las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, es decir, a partir mes de abril de 2014 hasta el mes anterior a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva en marzo de 2015; el Despacho al realizar la liquidación del crédito evidenció que, mediante la Resolución N° 5269 de fecha 12 de junio de 2014 (AD 01, pág. 29-30 expediente electrónico de One Drive), la entidad CREMIL resolvió cumplir con los términos de la sentencia N° 013 del 13 de enero de 2014, ejecutoriada el 4 de abril de 2014, y ordenó incluir en la nómina de pago el reajuste correspondiente a la asignación de retiro según liquidación adjunta, y estableció la suma de la misma a partir del 4 de abril de 2014 en \$2.164.612,00, y liquidó retroactivo desde el 4 de abril, hasta el 30 de junio de 2014, donde incluyó la asignación adicional por valor total de \$375.000,00; concluyendo que la asignación de retiro reconocida y pagada, para los años 2014 y 2015, por la entidad demandada se encuentra correctamente liquidada, por lo cual no existen diferencias a favor del ejecutante.

Finalmente, sobre los intereses también existen diferencias respecto de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, pues al calcularlos desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, a partir del día 5 de abril de 2014, hasta el día 16 de diciembre de 2022, arrojó un valor de \$9.617.462; en

consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada y se aprobará la realizada por el Despacho.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520150010400, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.; aprobando la liquidación realizada por el Despacho, en los siguientes términos:

Se procedió de acuerdo a lo ordenado en el título ejecutivo, a reajustar la asignación de retiro del señor Pedro Nel Murillo, teniendo como base, el IPC por los años 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, y la prescripción de las diferencias que resulten con anterioridad al 26 de septiembre de 2008. A partir del año 2005 se utilizará el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional.

AÑO	INCREMENTO CREMIL	IPC
1996	29,39%	19,46%
1997	22,66%	21,63%
1998	19,79%	17,68%
1999	14,91%	16,70%
2000	9,23%	9,23%
2001	8,00%	8,75%
2002	6,00%	7,65%
2003	6,47%	6,99%
2004	5,50%	6,49%
2005	5,50%	5,50%
2006	5,00%	4,85%
2007	4,50%	4,48%
2008	5,69%	5,69%
2009	7,67%	7,67%
2010	2,00%	2,00%
2011	3,17%	3,17%
2012	5,00%	3,73%
2013	3,44%	2,44%
2014	2,94%	1,94%
2015	4,66%	3,66%
2016	7,77%	6,77%
2017	6,75%	5,75%
2018	5,09%	4,09%

De acuerdo con los porcentajes ordenados en el título ejecutivo, se procedió a calcular la asignación de retiro del demandante, Sargento Segundo Retirado señor Pedro Nel Murillo, para los años, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004.

En la elaboración de esta liquidación, se tuvo en cuenta la asignación básica, prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar y doceava parte de la prima de navidad, lo que permitió llegar al siguiente resultado:

Año	2008	2009	2010	2011	2011
Porcentaje de incremento	5,69%	7,67%	2,00%	3,17%	3,17%

IPC ANUAL	5,69%	7,67%	2,00%	3,17%	3,17%
Salario básico	909.617,22	979.384,86	998.972,56	1.030.639,99	1.030.639,99
Factores asignación					
Prima de actividad (30%)	409.328	440.723	449.538	463.788	463.788
Prima de antigüedad (29%)	\$ 263.789	\$ 284.022	\$ 289.702	\$ 298.886	\$ 298.886
Subsidio Familiar (30%)	\$ 272.885	\$ 293.815	\$ 299.692	\$ 309.192	\$ 309.192
Prima de actividad (3%)	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Prima de navidad (1/12)	154.635	166.495	169.825	175.209	175.209
Base de liquidación asignación de retiro	2.010.254	2.164.441	2.207.729	2.277.714	2.277.714
Porcentaje de liquidación	85%	85%	85%	85%	85%
Valor Asignación de retiro	1.708.716	1.839.774	1.876.570	1.936.057	1.936.057
(-) pago efectuado Cremil	-1.614.737	-1.738.586	-1.773.358	-1.829.573	-1.837.889
Diferencia a favor del retirado	\$ 93.979	\$ 101.189	\$ 103.212	\$ 106.484	\$ 98.168

Año	2011	2012	2013	2014	2014
Porcentaje de incremento	3,17%	5,00%	3,44%	2,94%	2,94%
IPC ANUAL	3,17%	3,73%	2,44%	1,94%	1,94%
Salario básico	1.030.639,99	1.082.171,98	1.119.398,70	1.152.309,02	1.152.309,02
Factores asignación					
Prima de actividad (30%)	463.788	486.977	503.729	518.539	518.539
Prima de antigüedad (29%)	\$ 298.886	\$ 313.830	\$ 324.626	\$ 334.170	\$ 334.170
Subsidio Familiar (30%)	\$ 309.192	\$ 324.652	\$ 335.820	\$ 345.693	\$ 345.693
Prima de actividad (3%)	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Prima de navidad (1/12)	175.209	183.969	190.298	195.893	195.893
Base de liquidación asignación de retiro	2.277.714	2.391.600	2.473.871	2.546.603	2.546.603
Porcentaje de liquidación	85%	85%	85%	85%	85%
Valor Asignación de retiro	1.936.057	2.032.860	2.102.790	2.164.612	2.164.612
(-) pago efectuado Cremil	-1.837.889	-1.929.783	-1.996.169	-2.054.857	-2.164.612
Diferencia a favor del retirado	\$ 98.168	\$ 103.077	\$ 106.621	\$ 109.755	\$ 0

Año	2015	2016	2017	2018
Porcentaje de incremento	4,66%	7,77%	6,75%	5,09%
IPC ANUAL	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%
Salario básico	1.206.006,62	1.299.713,34	1.387.443,99	1.458.064,89
Factores asignación				
Prima de actividad (30%)	542.703	584.871	624.350	656.129
Prima de antigüedad (29%)	\$ 349.742	\$ 376.917	\$ 402.359	\$ 422.839
Subsidio Familiar (30%)	\$ 361.802	\$ 389.914	\$ 416.233	\$ 437.419
Prima de actividad (3%)	\$ 0	-	-	-
Prima de navidad (1/12)	205.021	220.951	235.865	247.871
Base de liquidación asignación de retiro	2.665.275	2.872.366	3.066.251	3.222.323
Porcentaje de liquidación	85%	85%	85%	85%
Valor Asignación de retiro	2.265.483	2.441.512	2.606.314	2.738.975
(-) pago efectuado Cremil	-2.265.484	-2.441.511	-2.606.313	-2.738.975
Diferencia a favor del retirado	\$ 0	\$ 1	\$ 0	\$ 0

Las diferencias halladas, serán objeto de indexación, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde R, valor presente, se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es las diferencias dejadas de percibir por el beneficiario por concepto de la asignación de retiro desde el 26 de septiembre de 2008 hasta abril 4 de 2014, por

el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia abril 4 de 2014-IPC 115,71-), por el índice inicial, vigente para la época en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

AÑO	DIAS	DIFERENCIA ASIGNACION DE RETIRO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	VALOR ACTUALIZADO	DEDUCCION DE LEY 5%
AÑO 2008							
SEPTIEMBRE	5	\$ 15.663,22	115,71	98,94	1,1694967	\$ 18.318,08	915,90
OCTUBRE	30	\$ 93.979,31	115,71	99,28	1,1654915	\$ 109.532,09	5.476,60
NOVIEMBRE	30	\$ 93.979,31	115,71	99,56	1,1622137	\$ 109.224,05	5.461,20
DICIEMBRE	30	\$ 93.979,31	115,71	100,00	1,1571000	\$ 108.743,46	5.437,17
PRIMA DIC.	30	\$ 93.979,31	115,71	100,00	1,1571000	\$ 108.743,46	-
TOTAL AÑO SIN INDEXAR		\$ 391.580,47	TOTAL AÑO INDEXADO			\$ 454.561,15	\$ 17.290,88
AÑO 2009							
ENERO	30	\$ 101.188,94	115,71	100,59	1,1503132	\$ 116.398,96	5.819,95
FEBRERO	30	\$ 101.188,94	115,71	101,43	1,1407867	\$ 115.435,00	5.771,75
MARZO	30	\$ 101.188,94	115,71	101,94	1,1350795	\$ 114.857,48	5.742,87
ABRIL	30	\$ 101.188,94	115,71	102,26	1,1315275	\$ 114.498,06	5.724,90
MAYO	30	\$ 101.188,94	115,71	102,28	1,1313062	\$ 114.475,67	5.723,78
JUNIO	30	\$ 101.188,94	115,71	102,22	1,1319703	\$ 114.542,87	5.727,14
PRIMA JUNIO	30	\$ 101.188,94	115,71	102,22	1,1319703	\$ 114.542,87	-
JULIO	30	\$ 101.188,94	115,71	102,18	1,1324134	\$ 114.587,71	5.729,39
AGOSTO	30	\$ 101.188,94	115,71	102,23	1,1318595	\$ 114.531,66	5.726,58
SEPTIEMBRE	30	\$ 101.188,94	115,71	102,12	1,1330787	\$ 114.655,03	5.732,75
OCTUBRE	30	\$ 101.188,94	115,71	101,98	1,1346342	\$ 114.812,43	5.740,62
NOVIEMBRE	30	\$ 101.188,94	115,71	101,92	1,1353022	\$ 114.880,02	5.744,00
DICIEMBRE	30	\$ 101.188,94	115,71	102,00	1,1344118	\$ 114.789,92	5.739,50
PRIMA DIC.	30	\$ 101.188,94	115,71	102,00	1,1344118	\$ 114.789,92	-
TOTAL AÑO SIN INDEXAR		\$ 1.416.645,11	TOTAL AÑO INDEXADO			\$ 1.607.797,60	\$ 68.923,24
AÑO 2010							
ENERO	30	\$ 103.211,85	115,71	102,70	1,1266796	\$ 116.286,69	5.814,33
FEBRERO	30	\$ 103.211,85	115,71	103,55	1,1174312	\$ 115.332,14	5.766,61
MARZO	30	\$ 103.211,85	115,71	103,81	1,1146325	\$ 115.043,28	5.752,16
ABRIL	30	\$ 103.211,85	115,71	104,29	1,1095023	\$ 114.513,78	5.725,69
MAYO	30	\$ 103.211,85	115,71	104,40	1,1083333	\$ 114.393,13	5.719,66
JUNIO	30	\$ 103.211,85	115,71	104,52	1,1070608	\$ 114.261,79	5.713,09
PRIMA JUNIO	30	\$ 103.211,85	115,71	104,52	1,1070608	\$ 114.261,79	-
JULIO	30	\$ 103.211,85	115,71	104,47	1,1075907	\$ 114.316,48	5.715,82
AGOSTO	30	\$ 103.211,85	115,71	104,59	1,1063199	\$ 114.185,32	5.709,27
SEPTIEMBRE	30	\$ 103.211,85	115,71	104,45	1,1078028	\$ 114.338,37	5.716,92
OCTUBRE	30	\$ 103.211,85	115,71	104,36	1,1087581	\$ 114.436,97	5.721,85
NOVIEMBRE	30	\$ 103.211,85	115,71	104,56	1,1066373	\$ 114.218,08	5.710,90
DICIEMBRE	30	\$ 103.211,85	115,71	105,24	1,0994869	\$ 113.480,07	5.674,00
PRIMA DIC.	30	\$ 103.211,85	115,71	105,24	1,0994869	\$ 113.480,07	-
TOTAL AÑO SIN INDEXAR		\$ 1.444.965,83	TOTAL AÑO INDEXADO			\$ 1.602.547,96	\$ 68.740,30
AÑO 2011							
ENERO	30	\$ 106.484,34	115,71	106,19	1,0896506	\$ 116.030,73	5.801,54
FEBRERO	30	\$ 106.484,34	115,71	106,83	1,0831227	\$ 115.335,61	5.766,78
MARZO	30	\$ 106.484,34	115,71	107,12	1,0801904	\$ 115.023,37	5.751,17
ABRIL	30	\$ 106.484,34	115,71	107,25	1,0788811	\$ 114.883,95	5.744,20
MAYO	30	\$ 106.484,34	115,71	107,55	1,0758717	\$ 114.563,49	5.728,17
JUNIO	30	\$ 106.484,34	115,71	107,90	1,0723818	\$ 114.191,87	5.709,59

PRIMA JUNIO	30	\$ 106.484,34	115,71	107,90	1,0723818	\$ 114.191,87	-
JULIO	30	\$ 98.168,06	115,71	108,05	1,0708931	\$ 105.127,50	5.256,38
AGOSTO	30	\$ 98.168,06	115,71	108,01	1,0712897	\$ 105.166,43	5.258,32
SEPTIEMBRE	30	\$ 98.168,06	115,71	108,35	1,0679280	\$ 104.836,42	5.241,82
OCTUBRE	30	\$ 98.168,06	115,71	108,55	1,0659604	\$ 104.643,27	5.232,16
NOVIEMBRE	30	\$ 98.168,06	115,71	108,70	1,0644894	\$ 104.498,86	5.224,94
DICIEMBRE	30	\$ 98.168,06	115,71	109,16	1,0600037	\$ 104.058,51	5.202,93
PRIMA DIC.	30	\$ 98.168,06	115,71	109,16	1,0600037	\$ 104.058,51	-
TOTAL AÑO SIN INDEXAR		\$ 1.432.566,84	TOTAL AÑO INDEXADO			\$ 1.536.610,40	\$ 65.918,00
AÑO 2012							
ENERO	30	\$ 103.077,29	115,71	109,96	1,0522917	\$ 108.467,38	5.423,37
FEBRERO	30	\$ 103.077,29	115,71	110,63	1,0459188	\$ 107.810,48	5.390,52
MARZO	30	\$ 103.077,29	115,71	110,76	1,0446912	\$ 107.683,94	5.384,20
ABRIL	30	\$ 103.077,29	115,71	110,92	1,0431843	\$ 107.528,61	5.376,43
MAYO	30	\$ 103.077,29	115,71	111,25	1,0400899	\$ 107.209,65	5.360,48
JUNIO	30	\$ 103.077,29	115,71	111,35	1,0391558	\$ 107.113,37	5.355,67
PRIMA JUNIO	30	\$ 103.077,29	115,71	111,35	1,0391558	\$ 107.113,37	-
JULIO	30	\$ 103.077,29	115,71	111,32	1,0394359	\$ 107.142,23	5.357,11
AGOSTO	30	\$ 103.077,29	115,71	111,37	1,0389692	\$ 107.094,13	5.354,71
SEPTIEMBRE	30	\$ 103.077,29	115,71	111,69	1,0359925	\$ 106.787,30	5.339,37
OCTUBRE	30	\$ 103.077,29	115,71	111,87	1,0343256	\$ 106.615,48	5.330,77
NOVIEMBRE	30	\$ 103.077,29	115,71	111,72	1,0357143	\$ 106.758,63	5.337,93
DICIEMBRE	30	\$ 103.077,29	115,71	111,82	1,0347881	\$ 106.663,15	5.333,16
PRIMA DIC.	30	\$ 103.077,29	115,71	111,82	1,0347881	\$ 106.663,15	-
TOTAL AÑO SIN INDEXAR		\$ 1.443.082,10	TOTAL AÑO INDEXADO			\$ 1.500.650,88	\$ 64.343,72
AÑO 2013							
ENERO	30	\$ 106.621,50	115,71	112,15	1,0317432	\$ 110.006,01	5.500,30
FEBRERO	30	\$ 106.621,50	115,71	112,65	1,0271638	\$ 109.517,74	5.475,89
MARZO	30	\$ 106.621,50	115,71	112,88	1,0250709	\$ 109.294,59	5.464,73
ABRIL	30	\$ 106.621,50	115,71	113,16	1,0225345	\$ 109.024,16	5.451,21
MAYO	30	\$ 106.621,50	115,71	113,48	1,0196510	\$ 108.716,72	5.435,84
JUNIO	30	\$ 106.621,50	115,71	113,75	1,0172308	\$ 108.458,67	5.422,93
PRIMA JUNIO	30	\$ 106.621,50	115,71	113,75	1,0172308	\$ 108.458,67	-
JULIO	30	\$ 106.621,50	115,71	113,80	1,0167838	\$ 108.411,02	5.420,55
AGOSTO	30	\$ 106.621,50	115,71	113,89	1,0159803	\$ 108.325,35	5.416,27
SEPTIEMBRE	30	\$ 106.621,50	115,71	114,23	1,0129563	\$ 108.002,92	5.400,15
OCTUBRE	30	\$ 106.621,50	115,71	113,93	1,0156236	\$ 108.287,31	5.414,37
NOVIEMBRE	30	\$ 106.621,50	115,71	113,68	1,0178571	\$ 108.525,46	5.426,27
DICIEMBRE	30	\$ 106.621,50	115,71	113,98	1,0151781	\$ 108.239,81	5.411,99
PRIMA DIC.	30	\$ 106.621,50	115,71	113,98	1,0151781	\$ 108.239,81	-
TOTAL AÑO SIN INDEXAR		\$ 1.492.701,00	TOTAL AÑO INDEXADO			\$ 1.521.508,24	\$ 65.240,49
AÑO 2014							
ENERO	30	\$ 109.755,21	115,71	114,54	1,0102148	\$ 110.876,33	5.543,82
FEBRERO	30	\$ 109.755,21	115,71	115,26	1,0039042	\$ 110.183,72	5.509,19
MARZO	30	\$ 109.755,21	115,71	115,71	1,0000000	\$ 109.755,21	5.487,76
TOTAL AÑO SIN INDEXAR		\$ 329.265,63	TOTAL AÑO INDEXADO			\$ 330.815,26	\$ 16.540,76
TOTAL A LA EJECUTORIA		\$ 7.950.806,97	TOTAL INDEXADO A LA EJECUTORIA			\$ 8.554.491,50	\$ 366.997,40

TOTAL DIFERENCIAS NETAS ADEUDADAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA
Total indexado – descuento de ley (\$8.554.491,50 - \$366997,40)

\$8.187.494,10

De acuerdo con el cuadro liquidatorio anterior, la demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, adeuda al señor Pedro Nel Murillo, por concepto de Diferencias en la asignación de retiro desde el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2008 y marzo 31 de 2014 (mes anterior a la ejecutoria de la

sentencia), la suma de ocho millones ciento ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con diez centavos (\$ 8.187.494,10).

Acto seguido, se procede a determinar, si continuaron causándose diferencias con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, es decir a partir del mes de abril de 2014 hasta el mes anterior a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva en marzo de 2015, para ello, se tendrá en cuenta que mediante Resolución No. 5269 de fecha 12 de junio de 2014 (AD 01, pág. 29-30 expediente electrónico de One Drive), la entidad CREMIL resolvió cumplir con los términos de la Sentencia del 13 de enero de 2014, debidamente ejecutoriada el 4 de abril de 2014, y ordenó incluir en la nómina de pago el reajuste correspondiente a la asignación de retiro según liquidación adjunta, y estableció la suma de la misma a partir del 4 de abril de 2014 en \$2.164.612,00, y liquidó retroactivo desde el 4 de abril, hasta el 30 de junio de 2014, donde incluyó la asignación adicional por valor total de \$375.000,00.

En el siguiente cuadro, se presenta un comparativo del valor liquidado anteriormente para la asignación de retiro de los años 2014 y 2015 y el valor que ha venido pagando la entidad CREMIL, según certificación allegada al proceso (AD 13, pág. 45 ibídem), así:

Año	2014	2015
Valor Asignación de retiro Liquidada	2.164.612	2.265.483
(-) Valor reconocido por CREMIL	-2.164.612	-2.265.483
Diferencia a favor del retirado	\$ 0	\$ 0

Según el cuadro anterior, la asignación de retiro reconocida y pagada, para los años 2014 y 2015, por la entidad demandada se encuentra correctamente liquidada, por lo cual no existen diferencias a favor del ejecutante.

LIQUIDACION DE INTERESES.

Se procede a calcular los intereses causados por el capital adeudado desde un día después de la ejecutoria de la sentencia, es decir, a partir del día 5 de abril de 2014, hasta el día 16 de diciembre de 2022.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA		LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL 005-2015-00104					
C	D	E	F	G	H	J	K
DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA INT./DTF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERES MORA MENS.
01-abr.-14	30-abr.-14	26	3,81%	3,81%	0,01024%	\$8.554.492	\$22.786
01-may.-14	31-may.-14	31	3,79%	3,79%	0,01019%	\$8.554.492	\$27.028
01-jun.-14	30-jun.-14	30	3,95%	3,95%	0,01060%	\$8.554.492	\$27.206
01-jul.-14	31-jul.-14	31	4,06%	4,06%	0,01090%	\$8.554.492	\$28.916
01-ago.-14	31-ago.-14	31	4,04%	4,04%	0,01085%	\$8.554.492	\$28.777
01-sep.-14	30-sep.-14	30	4,26%	4,26%	0,01143%	\$8.554.492	\$29.334
01-oct.-14	31-oct.-14	31	4,33%	4,33%	0,01161%	\$8.554.492	\$30.799
01-nov.-14	30-nov.-14	30	4,36%	4,36%	0,01169%	\$8.554.492	\$30.008
01-dic.-14	31-dic.-14	31	4,34%	4,34%	0,01164%	\$8.554.492	\$30.869
01-ene.-15	31-ene.-15	31	4,47%	4,47%	0,01198%	\$8.554.492	\$31.774

01-feb.-15	28-feb.-15	4	4,45%	4,45%	0,01193%	\$8.554.492	\$4.082
01-feb.-15	28-feb.-15	24	19,21%	28,82%	0,06940%	\$8.554.492	\$142.475
01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$8.554.492	\$184.030
01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$8.554.492	\$179.404
01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$8.554.492	\$185.384
01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$8.554.492	\$179.404
01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$8.554.492	\$184.454
01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$8.554.492	\$184.454
01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$8.554.492	\$178.503
01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$8.554.492	\$185.046
01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$8.554.492	\$179.076
01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$8.554.492	\$185.046
01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$8.554.492	\$187.999
01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%	\$8.554.492	\$175.870
01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$8.554.492	\$187.999
01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$8.554.492	\$188.907
01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$8.554.492	\$195.204
01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$8.554.492	\$188.907
01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$8.554.492	\$201.844
01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$8.554.492	\$201.844
01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$8.554.492	\$195.333
01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$8.554.492	\$207.195
01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$8.554.492	\$200.511
01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$8.554.492	\$207.195
01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$8.554.492	\$210.059
01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$8.554.492	\$189.731
01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$8.554.492	\$210.059
01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$8.554.492	\$203.204
01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$8.554.492	\$209.978
01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$8.554.492	\$203.204
01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$8.554.492	\$207.113
01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$8.554.492	\$207.113
01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$8.554.492	\$196.451
01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$8.554.492	\$200.273
01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$8.554.492	\$192.288
01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$8.554.492	\$197.119
01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$8.554.492	\$196.454
01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$8.554.492	\$179.844
01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$8.554.492	\$196.371
01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$8.554.492	\$188.423
01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$8.554.492	\$194.370
01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$8.554.492	\$186.807
01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$8.554.492	\$190.940
01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$8.554.492	\$190.185
01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$8.554.492	\$182.993
01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$8.554.492	\$187.578
01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$8.554.492	\$180.384
01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$8.554.492	\$185.637
01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$8.554.492	\$183.607

CAPITAL ADEUDADO A DICIEMBRE 16 DE 2022:	\$8.554.492
INTERESES CAUSADOS DESDE ABRIL 5 HASTA DICIEMBRE 16 DEL 2022:	\$9.257.367
Total Capital Mas Intereses a la fecha Diciembre 16 del 2022.	\$18.171.954

De conformidad con la liquidación, al 16 de diciembre de 2022 la entidad ejecutada adeuda la suma de **\$\$18.171.954**, por concepto de capital e intereses.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520150010400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520150010400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 567¹

MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	Contraloría Municipal de Palmira correo@contraloriapalmira.gov.co notificaciones@contraloriapalmira.gov.co
DEMANDADO:	Víctor Hugo Osorio Soto victorhosorios@yahoo.es alepu_2001@yahoo.com
VINCULADO:	Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150039100

ASUNTO

Resolver solicitud de aclaración² presentada por el demandante respecto a la parte resolutive del auto de sustanciación No. 489 del 30 de noviembre de 2022, en relación con una fecha.

I. ANTECEDENTE

Se advierte que por error de digitación en el auto de sustanciación No. 489 del 30 de noviembre de 2022 en la parte resolutive se dijo que la sentencia de segunda instancia era del año 2022, siendo lo correcto decir que la fecha es del año 2021.

“**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Omar Edgar Borja Soto, en sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2022.”

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 45 del C.P.A.C.A., que establece:

“Art. 45.- **Corrección de errores formales:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Así mismo, respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

¹ YAOM

² Índice 48 del expediente electrónico de SAMAI

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya el despacho)

Conforme al precepto citado se advierte que la corrección de providencias procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre que el error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella.

Por consiguiente, procederá el Despacho a corregir el yerro indicado, como quiera que se encuentra en la parte resolutive del auto de sustanciación de fecha 30 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del C.P.A.C.A y el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de sustanciación No. 489 de fecha 30 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Omar Edgar Borja Soto, en sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2021”.

SEGUNDO: Dejar incólume las demás partes de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 553¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE:	Mariano Alfonso Ramos Giraldo erbinbarack1982@gmail.com usuariosysuscriptores_smd@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Yumbo alcaldeyumbo@yumbo.gov.co judicial@yumbo.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160022200

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 244 de 26 de noviembre de 2021, obrante en el archivo digital 05 en One Drive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros, en sentencia de segunda instancia N° 244 del 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: 76001333300520160022200 y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 561¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Jorge Adolfo Segura Rayo y otros gusazama2006@hotmail.com.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160035900

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 2 de diciembre de 2021, obrante en el archivo digital 03 de la carpeta de segunda instancia en One Drive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Luz Elena Sierra Valencia, en sentencia de segunda instancia del 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: 76001333300520160035900 y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 569¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Yolanda Ospina Yunes jbseguridadsocial@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170000200

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 53 del 16 de junio de 2022².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Víctor Adolfo Hernández Díaz, en sentencia de segunda instancia N° 53 del 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 14 de diciembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán consultar en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Visible en el índice 33 del registro en SAMAI.

³ <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 552¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE:	SISTOLE S.A. impuestos@francomurqueitio.com coordinadorjuridico@francomurqueitio.com info@francomurqueitio.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali -Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170005700

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 244 del 9 de octubre de 2020, obrante en el archivo digital 33 en One Drive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Omar Edgar Borja Soto, en sentencia de segunda instancia N° 244 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: 76001333300520170005700 y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 563¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Ana Teresa Martínez Soto victordcastano@hotmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170007200

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 82 del 29 de septiembre de 2021².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Zoranny Castillo Otálora, en sentencia de segunda instancia N° 82 del 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 9 de diciembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán consultar en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Visible en el índice 38 del registro en SAMAI.

³ <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 558¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Nubia Aponte Castillo paukerasociados@hotmail.com naponte07@gmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170009300

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 28 de mayo de 2021, obrante en el archivo digital 02 en One Drive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros, en sentencia de segunda instancia del 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: 76001333300520170009300 y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 564¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Dayana Cristina Ortega Ordoñez cristiac02@hotmail.com
DEMANDADO:	Universidad del Valle notificacionesjudicialesjuridica@correounivalle.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO N°	76001333300520170010600

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 58 del expediente electrónico de Samai, advierte el despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada (Índice 57 Samai), contra la sentencia N° 65 del 18 de noviembre de 2022 (Índice 55 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y se remitirá el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia N° 65 del 18 de noviembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ ALZ

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 502¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
DEMANDANTE:	Teresa Balanta de Sandoval Collazos0129@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.cali@mindefesna.gov.co
LITISCONSORTE NECESARIO:	Fidel Caicedo Balanta angelacuellar10@gmail.com (curadora)
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170016300 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio N° 653 del 31 de agosto de 2017³, se admitió la presente demanda⁴ en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y se vinculó como parte demandante en razón de litisconsorte necesario al señor Fidel Caicedo Balanta; por auto de sustanciación N° 269 del 11 de octubre de 2021⁵, se designó Curador ad litem del señor Fidel Caicedo Balanta; se notificó el auto admisorio de la demanda en debida forma como consta en el expediente electrónico⁶ y; así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso corriendo los respectivos traslados⁷.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁸ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ VCMV

² Expediente electrónico de one drive: [76001333300520170016300](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201700163007600133); Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201700163007600133

³ AD 01 del expediente de One Drive.

⁴ AD 04 expediente electrónico One Drive

⁵ AD 02 del expediente electrónico OneDrive.

⁶ AD 20 expediente electrónico One Drive.

⁷ AD 06 y 27 expediente electrónico One Drive.

⁸ AD 08 del expediente electrónico One Drive e Índices 40, 41, 42 y 43 expediente electrónico de SAMAI.

⁹ Ley 2080 de enero 25 de 2021

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda en términos⁹, propuso excepciones¹⁰; de las excepciones propuestas se corrió traslado el 21 de marzo de 2019¹¹ al apoderado de la señora Teresa Balanta de Sandoval y a la Curadora ad litem del litisconsorte el 24 de noviembre de 2022, el apoderado de la demandante no recorrió traslado de las excepciones; la curadora ad litem del litisconsorte necesario no presentó contestación y no recorrió traslado de las excepciones.

⁹ AD 07 del expediente electrónico de One Drive.

¹⁰ Páginas 2-20, ibidem.

¹¹ AD 08 del expediente electrónico One Drive e índices e 40, 41, 42 y 43 expediente electrónico de SAMAI

Se formularon las siguientes excepciones:

El ascenso póstumo no tiene carácter prestacional, aplicación retrospectiva de la ley, carencia del derecho de la demandante e inexistencia de obligación de la demandada, de la naturaleza especial de las normas que regulan el régimen prestacional de la fuerza pública, la igualdad de regímenes prestacionales diferentes no es contraria al principio de igualdad, aplicación del principio de favorabilidad desde el punto de vista teórico, legalidad normativa del acto impugnado, el acto administrativo contenido en la resolución N° 3881 del 20 de octubre de 2017 fue expedido por funcionario competente, no se acreditó dependencia económica de la demandante, requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes, prescripción de las mesadas pensionales e innominada.

Las excepciones no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia¹².

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El apoderado de la parte demandante solicita que, se declare la nulidad de la resolución N° 2085 del 1 de agosto de 2016 *“Por la cual se resuelve la solicitud de pensión de sobrevivientes, con fundamento en el expediente MDN N° 2292 de 2016”* y la resolución N° 153 del 3 de enero de 2017 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 3085 del 1 de agosto de 2016, con fundamento en el expediente MDN N° 2292 de 2016.”*, dictadas por el Ministerio de Defensa.

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

¿Tiene derecho la señora Teresa Balanta de Sandoval conforme al decreto 1211 de 1990, a obtener la pensión de sobreviviente teniendo en cuenta el grado póstumo de cabo segundo conferido a su hijo José Dimas Caicedo Balanta (q.e.p.d.)?

De ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior,

¿Se debe declarar la nulidad de las resoluciones N° 2085 del 1° de agosto de 2016 y N° 153 del 3 de enero de 2017, y en consecuencia el restablecimiento del derecho?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

Se tendrán como pruebas los siguientes documentos obrantes en el AD01 del expediente electrónico de one drive:

- Copia reclamación administrativa ante el Ejército Nacional del 9 de junio de 2016 (Páginas 5 y 6 ibídem)
- Aviso de notificación del Ministerio de Defensa con fecha 17 de agosto de 2016, dirigida al apoderado de la parte demandante entregada el 24 de agosto de 2016. (Pág. 7 ibídem)

¹²Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

- Resolución N° 3085 del 1 de agosto de 2016. (Páginas 8 - 10 ibídem)
- Certificación Registraduría Nacional del Estado Civil de cancelación de cédula de ciudadanía por muerte. (Pág. 11 ibídem)
- Copia Registro Civil de Nacimiento del señor Jose Dimas Caicedo Balanta con serial N° 8629725. (Páginas 12 y 13 ibídem)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor Jose Dimas Caicedo Balanta con serial N° 06427171. (Páginas 15 y 16 ibídem)
- Cédula de ciudadanía de la señora Teresa Balanta de Sandoval. (Pág. 17 ibídem)
- Aviso de notificación del Ministerio de Defensa con fecha 30 de enero de 2017, dirigida al apoderado de la parte demandante entregada el 2 de enero de 2017. (Pág. 24 ibídem)
- Resolución N° 00153 del 3 de enero de 2017. (Páginas 25 - 28 ibídem).

Se aportaron con los anexos de la demanda los siguientes documentos pese a no estar relacionados en el cuerpo de la demanda:

- Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales del 19 de mayo de 2016 firmada por la señora Teresa Balanta de Sandoval. (Pág. 18 - 20 ibídem)
- Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales del 19 de mayo de 2016 firmada por la señora Teresa Balanta de Sandoval. (Pág. 21 - 23 ibídem)

2. Parte demandada

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se tendrán como pruebas los siguientes documentos obrantes en el AD07 del expediente electrónico de one drive:

- Oficio N° OFI18-205 MDDALGCC del 3 de agosto de 2018, dirigido a Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por el cual se solicitó el expediente prestacional del señor Jose Dimas Caicedo Balanta. (Pág. 22 ibídem)
- Oficio N° OFI18-205 MDDALGCC del 3 de agosto de 2018, emitido por Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por el cual se envió expediente prestacional del señor Jose Dimas Caicedo Balanta. (Pág. 34 ibídem)
- Expediente prestacional N° 2292 del 20 de junio de 2016, constante de 52 folios. (Pág. 35-87 ibídem)

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹³ de la Ley 2080 de 2021 que

¹³ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170016300, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, que se encuentran glosados en los archivos digitales 01 y 07 del expediente electrónico de one drive, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170016300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170016300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 551¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Jorge Eliécer Fernández Moreno gamorenoaristi@gmail.com
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170019500

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 49 del 9 de junio de 2021².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Víctor Adolfo Hernández Díaz, en sentencia de segunda instancia N° 49 de 9 de junio de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 7 de diciembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: 76001333300520170019500 y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Visible en el archivo digital 004 de la carpeta de segunda instancia en One Drive.

³ <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 538¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Luis Abel Buitrago Manjarres casuca2010@hotmail.com ,
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , cavelez@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170021100

ASUNTO

Decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio N° 391 del 30 de septiembre de 2022 (AD 15 del expediente electrónico), que le negó el llamamiento en garantía solicitado.

I. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandada interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 391 del 30 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico el 3 de octubre de 2022.

Los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, indican:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

De conformidad con la normatividad transcrita, y advirtiéndose que el recurso de apelación se interpuso y fue sustentado dentro de los tres días siguientes a la

¹ ALZ

notificación del auto que negó la intervención de un tercero – llamado en garantía y surtido el traslado respectivo, según la constancia secretarial que obra en índice 23 de Samai, se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo, según lo establece el artículo 243 ibídem y el artículo 323 del C.G.P., y se dispondrá de la remisión del expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto N° 391 del 30 de septiembre de 2022 que negó un llamamiento en garantía, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 505¹

PROCESO:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Juan Manuel Garcés O'byrne elvalenco@yahoo.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Hacienda – Secretaria de Vivienda Social y hábitat notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	La Previsora S.A tributaria@previsora.gov.co Allianz Seguros S.A notificacionesjudiciales@allianz.co Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A njudiciales@mapfre.com.co Axa Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170030000

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a la compañía de seguros La Previsora Seguros S.A.² y a las coaseguradoras Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y Axa Colpatria Seguros S.A.³

I. ANTECEDENTES

A. LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

1. Llamamiento en garantía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. (AD 013.5 expediente electrónico de one drive).

El apoderado judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali manifestó que la entidad adquirió obligaciones contractuales la compañía de seguros La Previsora Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y Axa Colpatria Seguros S.A., suscribiendo una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 1009672 con vigencia desde el 1 de enero de 2015 hasta el 28 de marzo de 2015, vigencia que se ajusta al momento de la ocurrencia del hecho fundamento de las pretensiones de la presente demanda, se expidió bajo la modalidad de coaseguro de conformidad con los artículos 1092-1 y 1095-2 del Código de Comercio, distribuyéndose el riesgo entre Allianz Seguros S.A. (20%), Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (19%), y Axa Colpatria Seguros S.A. (11%) y la Previsora Compañía de Seguros (20%).

¹ ALZ

² AD 013.5 expediente electrónico One Drive

³ AD 013.5 página 8, ibidem

Que, en virtud de una eventual condena en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, la entidad compañía La Previsora Seguros S.A. y las demás coaseguradoras, en virtud de sus obligaciones indemnizatorias en razón del riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza, por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad, conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro.

II. CONSIDERACIONES

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que “...quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los que, una vez confrontados con el que está bajo a estudio, los cumple cabalmente, dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual, la entidad llamante Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali lo acredita, respecto de La Previsora Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y Axa Colpatria Seguros S.A., tal como se advierte en la copia de la póliza N° 1009672 vigente desde el 1 de enero de 2015 a las 0:00 horas, al 28 de marzo de 2015 a las 0:00 horas⁴, suscrita entre el Municipio de Cali, La Previsora Seguros S.A., y las coaseguradoras Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y Axa Colpatria Seguros S.A.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, por lo que se admitirá.

De otro lado, el despacho advierte que, una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de la entidad vinculada y llamadas en garantía, se procederá a resolver las excepciones y continuar con el trámite correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁵

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de**

⁴ AD 013.5 ibidem

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170030000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170030000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial a la abogada María del Pilar Cano Sterling, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.943.182 de Cali y tarjeta profesional N° 34.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada⁶ Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a la compañía de seguros La Previsora S.A. y a las coaseguradoras Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y Axa Colpatria Seguros S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a: **i)** La Previsora S.A., Allianz Seguros S.A., **ii)** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y **iii)** Axa Colpatria Seguros S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem)

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, concédase el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a las entidades llamadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: ADVERTIR que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada María del Pilar Cano Sterling, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.943.182 de Cali y tarjeta profesional N° 34.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: Las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170030000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170030000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

SEPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo

⁶AD 013.1 del expediente electrónico OneDrive.

electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021 y el contenido en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 562¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Alba Judith Jaramillo Mejía collazos0129@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170030400

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 89 del 17 de agosto de 2022, obrante en el índice 37 del registro en Samai.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Víctor Adolfo Hernández Díaz, en sentencia de segunda instancia N° 89 del 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: 76001333300520170030400 y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 550¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Jesús Criollo Yaqueno abogadohumbertogarcia@gmail.com gybabogadosas@gmail.com
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170031400

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 182 del 24 de septiembre de 2021, obrante en el archivo digital 02 en One Drive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Omar Edgar Borja Soto, en sentencia de segunda instancia N° 182 del 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: 76001333300520170031400 y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 570¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	James Ruiz Morales abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170032000

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 28 del 21 de abril de 2021, obrante en el índice 28 del registro en Samai.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Ana Margoth Chamorro Benavides, en sentencia de segunda instancia N° 28 del 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán consultar en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 556¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Fernando Vargas Sánchez terojo@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180006800

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de julio de 2021² y auto interlocutorio de segunda instancia de 10 de junio de 2022, que resolvió la solicitud de aclaración, corrección o adición de aquella, hecha por el apoderado de la parte demandante³.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Fernando Augusto García Muñoz, en sentencia de segunda instancia de 30 de julio de 2021 y auto interlocutorio de segunda instancia de 10 de junio de 2022, que resolvió la solicitud de aclaración, corrección o adición de aquella, hecha por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 7 de diciembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: 76001333300520180006800 y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Visible en índice 32 del registro en SAMAI.

³ Ibidem.

⁴ <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 560¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Gustavo Quintero Basto abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180012900

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2021, obrante en el archivo digital 02 de la carpeta de segunda instancia en One Drive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Ronald Otto Cedeño Blume, en sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: 76001333300520180012900 y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 554¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	William Fernando Castro Pinto juristas47@gmail.com
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180014200

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 39 del 30 de marzo de 2022².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Ana Margoth Chamorro Benavides, en sentencia de segunda instancia N° 39 de 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 7 de diciembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: 76001333300520180014200 y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Visible en el archivo digital 005 de la carpeta de segunda instancia en One Drive.

³ <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación N° 537¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Leslie Maritza Muñoz Realpe natararamirezortiz@gmail.com
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No	76001333300520180018100

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Índice 35 Samai), advierte el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada (Índice 34 Samai), contra la sentencia N° 62 del 3 de noviembre de 2022 (Índice 32 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia N° 62 del 3 de noviembre de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹ ALZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAJ². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 482¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Fernando Bedoya Escobar Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190008100

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se encuentra en trámite de resolver si se da aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, deberá darse aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

Sin embargo, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 24 de noviembre de 2022, la apoderada judicial del demandante solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas. (índice 12 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones, los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

¹YAOM

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente.

Respecto a la facultad expresa para disponer del derecho en litigio, el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P., señala lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante** lo haya autorizado de manera expresa” (subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 315 del C.G.P., indica que los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, no podrán hacerlo.

Revisado el expediente, se advierte que el demandante mediante poder visible en AD 02 pág. 1-3 del expediente electrónico de One Drive confirió facultad expresa de desistir a la abogada Angélica María Gonzales, quien presentó la demanda y la solicitud de desistimiento; en consecuencia, considera el Despacho que la apoderada tiene facultad expresa para desistir y se deberá aceptar el desistimiento.

De otro lado, es claro que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación²:

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(...).”

En el presente caso, se advierte que no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda, cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la C.C. No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido³; así mismo se reconocerá personería al abogado Cesar Augusto Méndez Becerra identificado con la C.C. No. 80.419.610 y tarjeta profesional No. 69.869 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190008100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190008100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a los abogados al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la C.C. No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido; así mismo se reconocerá personería al abogado Cesar Augusto Méndez Becerra identificado con la C.C.

³ AD 7.1 del expediente electrónico de One Drive

⁴ AD08 del expediente electrónico de one drive.

No. 80.419.610 y tarjeta profesional No. 69.869 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en SAMAI.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190008100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOVENO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 510¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Marina Valencia Viuda de Orozco ricardopalmaso@gmail.com
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional deval.notificación@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	7600133330052019008900

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio N° 587 del 23 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago².

I. ANTECEDENTES

A. El auto impugnado

Mediante auto interlocutorio N° 587 del 23 de septiembre de 2020³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante señora Marina Valencia Viuda de Orozco y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio prejudicial aprobado por este Despacho mediante auto N° 734 del 28 de agosto de 2015; en el mencionado auto se resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y en favor de la ejecutante, señora MARINA VALENCIA VIUDA DE OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.844.203,32) por concepto de la obligación contenida en la conciliación extrajudicial aprobada por este Juzgado mediante auto interlocutorio N° 734 del 28 de agosto de 2015, suma correspondiente al capital (\$2.768.920,62) más el 75% de indexación (\$2.943.481,08) menos los descuentos efectuados por sanidad (\$199.277,76); diferencia arrojada en virtud del reajuste pensional reconocido.

2. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que arrojen el numeral 1 que anteceden, desde el 01 de septiembre de 2015⁴ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, liquidados en la forma dispuesta en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, a partir de transcurrido los seis (6) meses acordados para el pago, contados desde la radicación de la cuenta de cobro por parte del convocante, radicación realizada el 29 de febrero de 2016. (...)”

¹ ALZ

² AD 02 del expediente electrónico One Drive

³ AD 02 ibídem

⁴ Las partes acordaron la causación de intereses después de transcurrido los 6 meses para el pago desde la radicación de la cuenta de cobro por parte del convocante. En efecto, esta condición se cumplió el 29 de febrero de 2015.

El mencionado auto se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 13 de abril de 2021 (AD 03 ibídem), providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, según constancia secretarial visible a índice 10 de Samai.

B. El Recurso de Reposición (AD 04 ibídem)

El apoderado de la parte ejecutada inconforme con la decisión que libró mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

“(…) El día 14 de julio de 2015 se realizó conciliación la cual fue aprobada por su Despacho, mediante auto del 28 de agosto del 2015, ejecutoriado el 24 de noviembre de 2015, expediente N° 76001-33-33-005-2015-00224-00, donde se declaró la aprobación del reajuste de la asignación de retiro con base al Índice de Precios al Consumidor IPC, a la señora MARINA VALENCIA VIUDA DE OROZCO, según la agenda No. 015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional del 06 de mayo de 2015.

Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL reconocer y pagar a la señora MARINA VALENCIA VIUDA DE OROZCO, el reajuste de la pensión con base al IPC, con efectos fiscales a partir del 21 de julio del 2010, aplicando la prescripción cuatrienal según lo acordado en el numeral cuatro del certificado del Comité de Conciliación de la agenda 015 del 06 de mayo de 2015 y conforme a lo establecido en la liquidación efectuada por el grupo de Pensionados del Área prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

Mediante la Resolución N° 00540 del 18 de diciembre de 2020 “Por la cual se da cumplimiento a favor de la señora MARINA VALENCIA VIUDA DE OROZCO” emitida por el Secretario General de la Policía Nacional se resolvió:

ARTÍCULO 1. Dar cumplimiento a la conciliación celebrada el 14 de julio del 2015, aprobada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante auto del 28 de agosto del 2015, ejecutoriado el 24 de noviembre del 2015, expediente No. 76001-33-33-005-2015-00224-00, y en consecuencia, disponer el pago de la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.316.253.95) en la siguiente forma:

a) A la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL: la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$239.870.67).

b) A la señora MARINA VALENCIA VIUDA DE OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.381.541 de Cartago –Valle, la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$8.076.383.28), a través de su apoderado doctor RICARDO PALMA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.984.644 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 160.012, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en la CUENTA de AHORROS NÚMERO 30652199261 del BANCO BANCOLOMBIA.

Puede observarse de lo anterior, que por parte de la Policía Nacional, se cumplió con la obligación a cargo objeto de la conciliación realizada el 14 de julio de 2015 la cual fue aprobada por su Despacho mediante auto del 28 de agosto del 2015, pues como se evidencia se realizó el pago de las sumas adeudadas a la hoy demandante, extinguiéndose así la obligación que se tenía para con la misma y en consecuencia no hay mérito para continuar con el proceso de la referencia.

(...) Hechas las anteriores precisiones, respetuosamente me permito oponerme al mandamiento de pago, puesto que de parte de la Policía Nacional se dio cumplimiento a la obligación que se encontraba pendiente, por consiguiente, no hay mérito para continuar con el proceso contra la entidad (...)"

II. CONSIDERACIONES

A. Del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso⁵, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición que se interponga en contra del mandamiento de pago.

Sobre el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto)

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, **para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado**, el cual dispone:

“(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación

⁵ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Así las cosas, se advierte que, la entidad ejecutada Policía Nacional considera que no existe mérito para continuar con el proceso, ya que a través de la Resolución N° 00540 del 18 de diciembre de 2020 dio cumplimiento a la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio prejudicial aprobado por este Despacho mediante auto N° 734 del 28 de agosto de 2015.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago librado, toda vez, que no se está cuestionando los requisitos formales del título ejecutivo y tampoco constituye excepciones previas, ni beneficio de exclusión; por el contrario, se trata de la excepción de pago de obligación y ésta no se controvierte mediante recurso de reposición, sino a través la formulación de excepciones conforme a lo señala el numeral 2 de artículo 442 del C.G.P.

A partir de lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.⁶

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190008900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial al abogado Alexander Rengifo Navia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.716.834 de Popayán y Tarjeta Profesional N° 300.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte ejecutada, conforme al poder a él conferido⁷.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 587 del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Marina Valencia Viuda de Orozco y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pasar el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁷AD 06.1 del expediente electrónico OneDrive.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Alexander Rengifo Navia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.716.834 de Popayán y Tarjeta Profesional N° 300.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 06.1 ibídem).

CUARTO: Las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190008900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190008900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021 y el contenido en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 512¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Yobany Arbey Palacio Londoño duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190033301

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio N° 593 del 2 de noviembre de 2021, que decretó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la entidad ejecutada².

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 593 del 2 de noviembre de 2021³, el Despacho procedió a decretar la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Ejército Nacional, solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

El mencionado auto se notificó por estado el 11 de noviembre de 2021 (AD 007 ibídem), providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, según constancia secretarial visible a índice 14 de Samai.

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con la decisión de embargo de las cuentas, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que según lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, no era posible ordenar el embargo de las cuentas bancarias, pues las mismas hacen parte del Presupuesto General de la Nación y gozan de la protección de inembargabilidad.

Indicó que el pago de conciliaciones y sentencias judiciales debía respetar el turno, según hubieran acudido los sujetos a la entidad y se completará la documentación.

Precisó que, en la actualidad, estaban pagando las cuentas hasta el 25 de mayo de 2019 y que se encuentran realizando los trámites administrativos para el cumplimiento del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y pagar las cuentas del rubro asignado para 2020.

Del recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante se corrió traslado a la contraparte de forma automática, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 242 y 244 del CPACA y

¹ ALZ

² AD 005 del expediente electrónico One Drive.

³ AD 005 ibídem

artículo 319 del Código General del Proceso. Dentro del término de traslado, el apoderado de la contraparte no se pronunció frente al recurso ya reseñado⁴.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así mismo, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)

De otro lado, tratándose de un proceso ejecutivo que por remisión expresa del artículo 298 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se tramita conforme a las reglas del Código General del Proceso, tenemos que, sobre el recurso de apelación de autos el artículo 321 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)

De conformidad con la normatividad señalada, se extrae que contra el auto que decreta una medida cautelar, proceden los recursos interpuestos; en consecuencia, el Despacho procederá a resolver el de su competencia.

Por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación (Artículo 48 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (Artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (Parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables.

⁴ Constancia secretaria visible a Índice 14 de Samai.

No obstante, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones; señalando desde la Sentencia C-354 de 1997 que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones; posteriormente, en la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción, en los siguientes términos⁵:

“(…) Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁸
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁹.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁰, como lo pretende el actor (…)

Sobre la posibilidad de pagar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 mencionó:

“La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, **después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.**” (Negrillas fuera del texto).

⁵ C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ C-546 de 1992

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁰ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Así mismo, el Consejo de Estado en providencia de Sala Plena¹¹ reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción. Y, en providencia del 28 de abril de 2021¹², al resolver una apelación de auto que decretó medida cautelar de embargo, señaló:

“(…) Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA7, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito (...). (Negritas y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012 y 594 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

Una vez analizados los argumentos del recurso antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión que decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas del Ejército Nacional, toda vez que se ordenaron dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una conciliación aprobada en esta jurisdicción y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aún con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales.

De otro lado, el derecho al turno invocado por la entidad demanda en el recurso de reposición, no tiene la entidad para alterar las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Así mismo, siendo procedente el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 del CPACA y 321 del C.G.P., se concederá el aludido recurso en el

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá, D.C., 28 de abril de 2021 Radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376)

efecto devolutivo, según lo establecen los artículos citados, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.¹³.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190033301, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.576.998 y Tarjeta Profesional N° 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte ejecutada, conforme al poder a ella conferido¹⁴.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 593 del 2 de noviembre de 2021, que decretó la medida cautelar de embargo de dineros de la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto N° 593 del 2 de noviembre de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.576.998 y Tarjeta Profesional N° 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte ejecutada, conforme al poder a ella conferido (AD 008 pág. 14 íbidem).

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190033301, hasta que se realice la migración total de los archivos.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

¹³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁴AD 008 pág. 14 del expediente electrónico OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 549¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
DEMANDANTE:	Industrias Tabbat LTDA en liquidación Johacortes7@gmail.com clauspsmc@gmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co juan.cortes@munozmontilla.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200013000

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 564 del 4 de octubre de 2021, se admitió la demanda² en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; se notificó la misma en debida forma como consta en el expediente electrónico³ y; así mismo, se cumplió con el debido proceso corriendo los respectivos traslados⁴.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ RDM

² AD 14 del expediente electrónico de Onedrive.

³ AD 21 ibidem.

⁴ AD 32 ibidem. .

⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En el presente caso, no es aplicable dicha norma, porque no se reúnen los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al no tratarse de un litigio de puro derecho y no contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

En efecto, el Despacho advierte que COLPENSIONES al contestar la demanda aportó el expediente administrativo, pero revisado el mismo, éste está incompleto porque no está glosada la constancia de notificación del acto administrativo demandado, entre otras piezas procesales, razón por la que se hace necesario, no solo decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, sino las que de oficio se considere procedentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede⁶ se establece que se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma. Así mismo, se advierte que iii) no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; además, por lo expuesto en precedencia.

⁶ AD 13 expediente electrónico

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/16590556>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200013000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia anticipada, presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el 26 de enero de 2023, a las 2:00 P.M., fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/16590556>.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200013000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 513¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Rosa Elena Abonia jacadiz17@hotmail.com , oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.cali@mindefensa.com.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN N°	76001333300520210001101

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio N° 557 del 1° de octubre de 2021, que decretó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la entidad ejecutada².

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 557 del 1 de octubre de 2021³, el Despacho procedió a decretar la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Ejército Nacional, solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

El mencionado auto se notificó al demandado el 4 de noviembre de 2021 (AD 003 ibídem), providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, según constancia secretarial visible a índice 13 de Samai.

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con la decisión de embargo de las cuentas, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que según lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, no era posible ordenar el embargo de las cuentas bancarias, pues las mismas hacen parte del Presupuesto General de la Nación y gozan de la protección de inembargabilidad.

Indicó que el pago de conciliaciones y sentencias judiciales debía respetar el turno, según hubieran acudido los sujetos a la entidad y se completará la documentación.

Precisó que, en la actualidad, estaban pagando las cuentas hasta el 25 de mayo de 2019 y que se encuentran realizando los trámites administrativos para el cumplimiento del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y pagar las cuentas del rubro asignado para 2020.

Del recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada se corrió traslado a la contraparte de forma automática, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021,

¹ ALZ

² AD 001 del C2 Medidas Cautelares del expediente electrónico One Drive.

³ AD 001 del C2 Medidas Cautelares ibídem

dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 242 y 244 del CPACA y artículo 319 del Código General del Proceso. Dentro del término de traslado, el apoderado de la contraparte no se pronunció frente al recurso ya reseñado⁴.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así mismo, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)

De otro lado, tratándose de un proceso ejecutivo que por remisión expresa del artículo 298 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se tramita conforme a las reglas del Código General del Proceso, tenemos que, sobre el recurso de apelación de autos el artículo 321 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)

De conformidad con la normatividad señalada, se extrae que contra el auto que decreta una medida cautelar, proceden los recursos interpuestos; en consecuencia, el Despacho procederá a resolver el de su competencia.

Por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación (Artículo 48 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (Artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (Parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables.

⁴ Constancia secretaria visible a Índice 13 de Samai.

No obstante, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones, señalando desde la Sentencia C-354 de 1997 que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones; posteriormente, en la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción, en los siguientes términos⁵:

“(…) Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁸
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁹.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁰, como lo pretende el actor (…)

Sobre la posibilidad de pagar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 mencionó:

“La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, **después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.**” (Negritas fuera del texto).

⁵ C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ C-546 de 1992

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁰ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Así mismo, el Consejo de Estado en providencia de Sala Plena¹¹ reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción. Y, en providencia del 28 de abril de 2021¹², al resolver una apelación de auto que decretó medida cautelar de embargo, señaló:

“(…) Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA7, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito (...). (Negritas y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012 y 594 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

Una vez analizados los argumentos del recurso antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión que decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas del Ejército Nacional, toda vez que se ordenaron dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de esta jurisdicción y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aún con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales.

De otro lado, el derecho al turno invocado por la entidad demandada en el recurso de reposición, no tiene la entidad para alterar las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Así mismo, siendo procedente el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 del CPACA y 321 del C.G.P., se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo, según lo establecen los artículos citados, y el expediente se

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá, D.C., 28 de abril de 2021 Radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376)

remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.¹³.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210001101, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.576.998 y Tarjeta Profesional N° 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte ejecutada, conforme al poder a ella conferido¹⁴.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 557 del 1 de octubre de 2021, que decretó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto N° 557 del 1 de octubre de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.576.998 y Tarjeta Profesional N° 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte ejecutada, conforme al poder a ella conferido (AD 07.1 pág. 13 ibídem).

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210001101, hasta que se realice la migración total de los archivos.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

¹³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁴AD 07.1 pág. 13 del expediente electrónico OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 506¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros
DEMANDANTE:	Luis Fernando Martínez Orozco lardila@pocederlegal.com , fernandolm812@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN N°:	760013333005202200095000

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por el demandante, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

A. Solicitud de suspensión provisional (AD 01 Pág. 21-23 del expediente electrónico de One Drive)

La parte demandante por conducto de apoderada judicial solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, Resoluciones N° 000000858908621 del 07 de septiembre de 2021 “Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Luis Fernando Martínez Orozco” y Resolución N° 415201021084405 del 23 de noviembre de 2021 que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión; al estimar que las mismas fueron expedidas en contra de lo ordenado en el artículo 29 de la norma constitucional, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

La parte demandante fundamenta la anterior solicitud, argumentando que demostró sumariamente, la falta de claridad y certeza acerca de la motivación policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D12.

Que, en aras de salvaguardar ese orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho, relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concederla pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no podrá restaurarse ulteriormente.

Dice que de negarse la medida solicitada se le causaría un perjuicio irremediable al señor Luis Fernando Martínez Orozco, toda vez, que el pago de una multa, así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la

¹ ALZ.

imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del demandante, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, ejercer su derecho fundamental de libre locomoción; deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago, en tal sentido, se encuentra obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto, luego de un pago o aceptación tácita, sería infructuoso el presente proceso.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de sustanciación N° 195 del 27 de mayo de 2022 (AD 05 del expediente electrónico One Drive), notificado por estado electrónico N° 25 del 31 de mayo de 2022 (AD 06 ibídem) se ordenó correr traslado a parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada a través de su apoderada se pronunció en los siguientes términos (AD 07.1 ibídem):

Manifestó su oposición a la medida cautelar solicitada, señalando que no reúne los requisitos para ser decretada, de conformidad con los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, pues, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Señaló que los actos administrativos demandados y de los que se solicita su suspensión, fueron expedidos dentro del proceso contravencional adelantado con el lleno de garantías procesales, con el respeto de la ley y los derechos del hoy demandante, además, en razón a que el demandante siempre estuvo asistido y representado dentro del proceso contravencional por abogada designada por él y que ejerció las facultades de la defensa como tal, por lo tanto, la Secretaría de Movilidad actuó en cumplimiento de los preceptos legales, e impuso la sanción conforme las pruebas recaudadas, determinado la responsabilidad del infractor.

Indicó que la medida cautelar, como se extrae de las normas y la jurisprudencia, debe evitar un perjuicio real y evidente, además, en el medio de control de nulidad y restablecimiento debe probarse dicho perjuicio por lo menos sumariamente, lo cual no está acreditado en la solicitud presentada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibidem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. “*Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el*

equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”²

De lo anterior, se concluye que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Caso Concreto:

En el sub examine, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de los actos administrativos demandados Resoluciones N° 000000858908621 del 07 de septiembre de 2021 “*Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Luis Fernando Martínez Orozco*” y Resolución N° 415201021084405 del 23 de noviembre de 2021 que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, por considerar que las mismas fueron expedidas en contra de lo dispuesto en el artículo 29 de la norma constitucional, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

La anterior aseveración, no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción a las normas en que debían fundarse los actos enjuiciados, no emerge de su sola lectura y confrontación, sino que requiere la determinación, acerca del cumplimiento y estudio de los presupuestos para declararlo como contraventor de la infracción D-12, esto es, el estudio del expediente del proceso contravencional y las pruebas allí recaudadas; en los términos exigidos en las disposiciones acusadas de ser infringidas; es decir, resulta indispensable de un estudio a fondo de todas las pruebas que se pretenden hacer valer.

Cabe agregar que la medida cautelar de suspensión de procedimiento o actuación administrativa debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Es decir, sirve para precaver el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

Así mismo, el legislador fue claro en establecer que es indispensable que las argumentaciones, documentos o informaciones allegados por el interesado lleven a concluir al juzgador mediante un juicio de ponderación de intereses que, resultaría más gravoso al interés público negar la medida que concederla y en el presente caso, tales circunstancias no se acreditaron.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra procedente continuar con el trámite del proceso, además, porque tampoco se cumplió con el requisito del artículo 231 del CPACA para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, relativo a acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio³.

2 Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

³ artículo 231 Ley núm. 1437 de 2011

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado por la parte demandada cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería la abogada Luz Karime Tabares Velandía, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.978.544 y Tarjeta Profesional N° 92.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada⁴.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° y 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220009500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220009500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, solicitada por el demandante, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Luz Karime Tabares Velandía, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.978.544 y Tarjeta Profesional N° 92.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: Las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220009500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220009500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° y 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

⁴ AD 07.2 del expediente electrónico One Drive

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 493¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho tributario
DEMANDANTE:	OPER BAN LOUNGE S.A.S. contabilidad@openbarlounge.com asesoriasyconsulta tributarias@outlook.es
DEMANDADO:	Distrito Especial Deportivo, Cultural; Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220012200

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por OPER BAN LOUNGE S.A.S., a través de apoderado judicial, contra Distrito Especial Deportivo, Cultural; Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155 numeral 4°, 156 numeral 7 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; modificados por la ley 2080 de 2021, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se observa que la misma fue agotada².

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,

¹ VMCV

² AD 04 páginas de la 9 – 18 del expediente electrónico One Drive.

adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220012200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P³.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado John Cristobal Morales Carrillo, identificada con la C.C. N° 94.150.275 de Tuluá, Valle del Cauca y tarjeta profesional N° 283.533 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido⁴.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho carácter tributario, presentado a través de apoderado judicial por OPER BAN LOUNGE S.A.S., contra el Distrito Especial Deportivo, Cultural; Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Distrito Especial Deportivo, Cultural; Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al Distrito Especial Deportivo,

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ AD 03 del expediente electrónico One Drive.

Cultural; Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado John Cristobal Morales Carrillo, identificado con la C.C. N° 94.150.275 de Tuluá, Valle del Cauca y tarjeta profesional N° 283.533 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220012200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 533¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Sandra Patricia Escobar Rosero notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Tuluá, Valle del Cauca juridico@tulua.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220015000 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Sandra Patricia Escobar Rosero, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá – Secretaria de Educación.

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como son:

A. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes. (Art. 162, numeral 8 del C.P.A.C.A.)

El numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que se adicionó al artículo 162 del CPACA, dispone:

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…).”

Ahora bien, advierte el Juzgado que la parte demandante no acreditó el envío por

¹ VMCV

²https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200150007600133

correo electrónico de la demanda, y sus anexos a la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional, al correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, en los términos exigidos en la mencionada norma; en el archivo titulado “*Traslado demanda – anexos de Sandra Patricia Escobar Rosero*”³ anexo a la demanda, se evidenció pantallazo de correo electrónico enviado a juridico@tulua.gov.co del municipio de Tuluá, entidad también demandada en el presente proceso y a los correos njudiciales@valledelcauca.gov.co del departamento del Valle del Cauca y notjudicial@fiduprevisora.gov.co de Fiduprevisora, entidades que no son demandas en la presente acción.

B. Determinación de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

(Art. 162, numeral 3 ibídem)

El numeral tercero del artículo 162 del CPACA, dispone:

“(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

De los hechos mencionados en el cuerpo de la demanda, no se desprende el lugar de prestación del servicio de la señora Sandra Patricia Escobar Rosero y toda vez que, en el documento adjunto titulado “*Certificado de extracto de intereses a las cesantías*” se menciona la municipalidad de Palmira y la presente demanda se dirige contra el municipio de Tuluá, este despacho le solicita esclarecer este punto en el acápite de hechos y anexando si las tuviere, constancias y/o certificaciones laborales.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁴, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. N° 41.959.926 de Armenia, Quindío y tarjeta profesional N° 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido⁵.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

³ Índice 2 Archivos Adjuntos, descripción del documento: “2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_002DEMANDA(.pdf) N roActua 2” pág. 317 del expediente electrónico Samai.

⁴ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁵ Índice 2 Archivos Adjuntos, descripción del documento: “2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_002DEMANDA(.pdf) N roActua 2” páginas 52 a la 54 del expediente electrónico Samai.

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. N° 41.959.926 de Armenia, Quindío y tarjeta profesional N° 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 485¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Ana Cristina Torres Castillo notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com actc77@yahoo.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220015300 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Ana Cristina Torres Castillo, a través de apoderada judicial, contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere de presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende del acta de conciliación prejudicial de fecha 21 de febrero de 2022, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200153007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "5_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_05ANEXOSANACRISTINA(.pdf) NroActua 2" pág. 15 y 16 del expediente electrónico SAMAI.

demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. N° 41.959.926 de Armenia, Quindío y tarjeta profesional N° 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido⁵.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por la señora Ana Cristina Torres Castillo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Departamento del Valle del Cauca, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "5_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_05ANEXOSANACRISTINA(.pdf) NroActua 2" pág. 1, 2 y 3 del expediente electrónico SAMAI.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Departamento del Valle del Cauca, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. N° 41.959.926 de Armenia, Quindío y tarjeta profesional N° 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 543¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario
DEMANDANTE:	Eduardo Medina Gómez julianr.aequus@gmail.com medinarcc@gmail.com aequussolucionesjuridicas@gmail.com
DEMANDADO:	Gobernación del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria. njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220015800

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Eduardo Medina Gómez, a través de apoderado judicial, contra la Gobernación del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria.

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como son:

A. Anexos de la demanda (art. 166 numeral 1 ibídem)

El numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”
(Resaltado por el despacho)

En el acápite pretensiones del escrito de demanda² se solicitó la nulidad de la resolución N° 0215 del 4 de abril de 2022, “... por medio del cual declaran no

¹ VMCV

² Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento “2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDANULIDADYRE(.pdf) NroActua 2” páginas 4 y 5 del expediente electrónico Samai.

*reconsiderar y por tanto dejar en firme lo resuelto en la resolución **N° 0253 de 12 de marzo de 2021***. (Resaltado por el despacho)

Encuentra este despacho que, de la demanda presentada, se advierte que el acto administrativo demandado, se encuentra incompleto, al hacer estudio del acervo probatorio aportado, no se encuentra copia de la resolución N° 0253 del 12 de marzo de 2021.

B. Individualización de las pretensiones.

El art. 163 ibídem dispone:

“(…) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

Como se explicó anteriormente, en el acápite pretensiones del escrito de demanda³ se solicitó la nulidad de la resolución N° 0215 del 4 de abril de 2022, “... *por medio del cual declaran no reconsiderar y por tanto dejar en firme lo resuelto en la resolución **N° 0253 de 12 de marzo de 2021***”. Advierte el despacho que, la resolución N° 0253 del 12 de marzo de 2021, no se encuentra relacionada en los hechos, como tampoco fue anexada a la demanda, por lo que se ordenará al demandante precisar sobre ésta en el capítulo de pretensiones.

C. Conclusión del procedimiento administrativo. (Art. 161, numeral 2 ibídem)

El numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Resaltado por el despacho)

Ahora bien, la resolución 21628 del 27 de febrero de 2022 “...*por medio de la cual se profiere liquidación oficial de aforo y se impone sanción por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores*”⁴ de la cual, se solicita su nulidad, dispuso en su artículo segundo que, “...*contra esta resolución procede el recurso de Reconsideración que podrá presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca*”.

Ahora, advierte el despacho que, no se allegó con la demanda, prueba de radicación del recurso de consideración contra la resolución 21628 del 27 de febrero de 2022 o resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca que decidiera sobre el

³ Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento “2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDANULIDADYRE(.pdf) NroActua 2” páginas 4 y 5 del expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento “2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDANULIDADYRE(.pdf) NroActua 2” página 79 del expediente electrónico Samai.

mismo, por lo que no se encuentra prueba de haberse agotado el requisito formal de concluir el procedimiento administrativo frente a este acto demandado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁵, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado Julian David Rivera Romero, identificado con la C.C. N° 1.049.650.027 de Tunja, Boyacá y tarjeta profesional N° 361.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido⁶.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Julian David Rivera Romero, identificado con la C.C. N° 1.049.650.027 de Tunja, Boyacá y tarjeta profesional N° 361.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

⁵ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁶ Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANDANULIDADYRE(.pdf) NroActua 2" páginas 144 y 145 del expediente electrónico Samai.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samaij.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 487¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	Elsy Maria Bermeo Arboleda elbear@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220016000 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Elsy Maria Bermeo Arboleda.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, no aplica en este caso porque una entidad pública demanda su propio acto y jurídicamente no es dable exigirle a ésta que interponga y resuelva recurso de apelación contra su propio acto.

En un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado hizo la siguiente precisión³:

“En cuanto a la falta de agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal para ejercer la acción, basta a la Sala precisar que tal agotamiento es requisito previo propio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y no así de las acciones de simple nulidad y **menos aún, como en este caso, en el que es la misma entidad que profirió los actos quien los demanda en acción de lesividad**”. (Se resalta).

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que, en el caso *sub judice* estamos frente a la reclamación de una

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200160007600133

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

prestación periódica, puesto que el conflicto versa sobre el pago de una pensión que, según la demanda, se reconoció y pagó irregularmente al demandante.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto no se presentó.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido⁵.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho laboral, presenta la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Elsy Maria Bermeo Arboleda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: a) a la señora Elsy Maria Bermeo Arboleda

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_CC_31872412_ELSY_B_ER(.pdf) NroActua 2" pág. 19 - 22 del expediente electrónico SAMAI.

b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** a la señora Elsy Maria Bermeo Arboleda, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la parte demandada deberá allegar las pruebas que tengan en su poder.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> .

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 540¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Harrison Alonso Ortiz Arteaga jpintoasociados@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220016800

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Harrison Alonso Ortiz Arteaga, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como son:

A. Requisitos del poder especial

El poder incorporado en el proceso no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Conforme a lo anterior, la delegación de la representación legal que hace una persona natural o jurídica a un abogado debe hacerse mediante poder, sea este general o especial, documento que debe reunir todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

Ahora bien, advierte el Juzgado que el poder² allegado no corresponde al proceso,

¹ VMCV

² Índice 2, descripción del documento “1_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_1100133350282019(.pdf) NroActua 2” pág. 31 expediente electrónico Samai.

porque el objeto del mismo no concuerda con las pretensiones de la demanda; en el poder se faculta para adelantar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, buscando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con Rad. S-2018-047032/ARPRE-GRUPE-1.10 del 17 de agosto de 2018, expedido por la Teniente Yuly Hasneidy Pacheco Zapata Jefe grupo pensionados, por el cual se niega la indemnización por disminución de la capacidad laboral y la pensión de invalidez; por el contrario, en las pretensiones de la demanda se persigue la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 446 del 12 de octubre de 2018 y N° 606 del 19 de diciembre de 2018, por las cuales se revoca la Junta Médico Laboral N° 7588 del 24 de agosto de 2017.

B. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes. (Art. 162, numeral 8 ibídem)

El numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que se adicionó al artículo 162 del CPACA, dispone:

“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”.

A causa de que, la presente demanda fue instaurada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021, se ordenará que, conforme a lo establecido en el numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que se adicionó al artículo 162 del CPACA, se envíe copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 497¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho otros asuntos
DEMANDANTE:	Terminados para la Construcción - TERMICON S.A.S javiermendozasandoval@yahoo.com contador@conaldesa.com.co
DEMANDADOS:	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220017000

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por “Terminados para la Construcción - TERMICON S.A.S.”, a través de apoderado judicial, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad² de la Resolución “... 0720-0722-00522 del 9 de diciembre de 2020, confirmada mediante las Resoluciones 0720-No. 0721-00278 del 18 de mayo de 2021 y 0100 No. 0720-0824- del 3 de noviembre de 2021”.

II. CONSIDERACIONES

Es necesario establecer si la demanda se presentó dentro del término que establece el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”. Subraya el despacho.

En el presente caso, la resolución N° 0100 No. 0720-0824 del 3 de noviembre de 2021³ “...por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 0720 N° 0722-00552 del 9 de diciembre de 2020 interpuesto por la sociedad TERMICON S.A.S.”, que pone fin a la actuación administrativa, se notificó, según el escrito de demanda⁴ el 3 de febrero de 2022, sin embargo, al realizar estudio minucioso del expediente administrativo⁵ anexado, según certificado de comunicación electrónica⁶ expedida por la empresa de mensajería 472, la notificación se realizó el 2

¹ VMCV

² Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: “3_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANDANULIDADTERM (.pdf) NroActua 2”, pág. 3, del expediente electrónico SAMAI.

³ Pág. 39 ibidem.

⁴ Pág. 2 ibidem.

⁵ Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: “2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_EXPEDIENTE072103(. pdf) NroActua 2”, del expediente electrónico SAMAI

⁶ Pág. 249 y 250 ibidem.

de febrero de 2022.

Identificador del certificado emitido: E67693472-5

Nombre/Razón social del usuario: CORPORACION AUTONOMA DEL VALLE CVC (CC/NIT 890399002-7)

Identificador de usuario: 426141

Remitente: daniel-alfonso.ramirez@cvc.gov.co

Destino: javiermendozasandoval@yahoo.com

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RES 0100 No. 0720-0824 de 2021 TERMICON S.A.S (EMAIL CERTIFICADO de daniel-alfonso.ramirez@cvc.gov.co)

Fecha y hora de envío: 2 de Febrero de 2022 (14:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Febrero de 2022 (14:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 2 de Febrero de 2022 (14:30 GMT -05:00)

Dirección IP: 69.147.93.139

User Agent: YahooMailProxy; <https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-5LN28749.html>

Conforme al inciso final del artículo 56 de la ley 1437, “*La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.*”, por lo que, acorde al certificado de comunicación electrónica⁷, la notificación se surtió el 2 de febrero de 2022 a las 14:30 horas, acto que puso fin a la actuación administrativa.

Según la norma transcrita en precedencia, el término para demandar se debe contar, a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado; y, en este caso, la notificación se surtió el día 2 de febrero de 2022⁸, de manera que solo tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 3 de junio de 2022.

El 6 de junio de 2022⁹, el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial, esto es, por fuera del término (3 de junio de 2022); el acta de conciliación fue expedida el 8 de agosto de 2022 y radicó acción de nulidad y restablecimiento del derecho el 9 de agosto de 2022.

Por lo anterior, se concluye que la demanda al presentarse el 9 de agosto de 2022, se hizo por fuera de la oportunidad legal prevista, cuando había operado la caducidad, la que constituye una sanción por la inactividad del administrado para accionar en término ante la jurisdicción; se reitera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el demandante disponía de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, para acudir a los estrados judiciales.

Es innegable que, cuando la caducidad aparece claramente determinada, la demanda debe rechazarse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, ya que por razones de economía procesal y para no crear al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, en virtud a que no fueron presentadas ante la jurisdicción en la oportunidad establecida.

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, en consecuencia, el Despacho dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la demanda será rechazada cuando “...hubiere operado el fenómeno de la caducidad”.

⁷ Pág. 249 y 250 ibídem.

⁸ Pág. 249 y 250 ibídem.

⁹ Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: “3_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANDANULIDADTERM (.pdf) NroActua 2”, pág. 54, del expediente electrónico SAMAI.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”

Ahora, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda no cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en cuanto a la presentación personal “... *por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, y no se evidencia que fuere otorgado conforme al inciso segundo del artículo 5 de ley 2213 de 2022, que exige la indicación expresa en el poder, de “... *la dirección de correo electrónico del apoderado*” no se reconocerá personería.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹⁰.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por “Terminados para la Construcción - TERMICON S.A.S.”, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹⁰ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 504¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Maurizio Alfonso Manzi Cataño notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com actc77@yahoo.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ojuridica@mineducacion.gov.co Municipio de Yumbo judicial@yumbo.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220017600 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Maurizio Alfonso Manzi Cataño, a través de apoderada judicial, contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere de presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende del acta de conciliación prejudicial de fecha 21 de febrero de 2022, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

¹ VMCV

² https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200176007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "5_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_05ANEXOSANACRISTIN A(.pdf) NroActua 2" pág. 15 y 16 del expediente electrónico SAMAI.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la abogada Angelica Maria Gonzáles, identificada con la C.C. N° 41.952.397 de Armenia, Quindío y tarjeta profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido⁵.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por el señor Maurizio Alfonso Manzi Cataño, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** al Municipio de Yumbo, Valle del Cauca, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "5_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_05ANEXOSANACRISTIN A(.pdf) NroActua 2" pág. 1, 2 y 3 del expediente electrónico SAMAI.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** al Municipio de Yumbo, Valle del Cauca, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Angelica Maria Gonzáles, identificada con la C.C. N° 41.952.397 de Armenia, Quindío y tarjeta profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 577¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTES:	Luz Dary Arenas de Heredia, Ramón Ángel Arenas Ramírez, Egidio de Jesús Arenas Ramírez, Obed de Jesús Arenas Ramírez y Fernando Arley Arenas Jaramillo (derecho de representación de su padre Jorge Elías Arenas Ramírez q.e.p.d) en calidad de Herederos de la señora Gloria Inés Arenas Ramírez. dfmocampo@gmail.com uzdarydeheredia@gmail.com ramonramirez0656@gmail.com laha0408@gmail.com perezvanessa622@gmail.com perezvanessa622@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 projudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220017900 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la señora Luz Dary Arenas de Heredia, los señores Ramón Ángel Arenas Ramírez, Egidio de Jesús Arenas Ramírez, Obed de Jesús Arenas Ramírez y Fernando Arley Arenas Jaramillo en calidad de herederos de la señora Gloria Inés Arenas Ramírez (q.e.p.d), en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende se declare la nulidad de acto administrativo OF N°210.30-10-2022007215 del 15 de febrero de 2022 y en consecuencia se ordene el restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos³, advierte el despacho que, el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la señora Gloria Inés Arenas Ramírez (q.e.p.d) fue el municipio de Toro, Valle del Cauca⁴; así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200179007600133

³ Índice 2 expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: "3_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_ARCHIVO3(.pdf) Nro Actua 2" páginas 48 y 53 expediente electrónico Samai.

2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subrayado por el despacho)

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, se trata de un asunto de carácter laboral y el último lugar de prestación de servicios fue el municipio de Toro, Valle del Cauca.

1 Primer Apellido		Segundo Apellido	
ARENAS		RAMIREZ	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
GLORIA		INES	
2 Tipo de Documento:		Numero Documento:	
CC <input checked="" type="checkbox"/>	CE <input type="checkbox"/>	31.241.681	
II. SITUACIÓN LABORAL			
1 TIPO DE VINCULACIÓN:			
Nacional <input checked="" type="checkbox"/>	Nacionalizado <input type="checkbox"/>		
Territorial <input type="checkbox"/>	a. Subtipo:	Departamental <input type="checkbox"/>	Municipal <input type="checkbox"/> Distrital <input type="checkbox"/>
	b. Fuente de Recursos:	Financiado <input type="checkbox"/>	Cofinanciado <input type="checkbox"/> Recursos Propios <input type="checkbox"/>
2 CARGO:	Docente <input type="checkbox"/>	Directivo <input checked="" type="checkbox"/>	Cual? RECTOR
3 NIVEL:	Preescolar <input type="checkbox"/>	Primaria <input checked="" type="checkbox"/>	Básica Secundaria <input type="checkbox"/> Directivo <input type="checkbox"/>
4 ACTIVO:	Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	
5 TIPO DE NOMBRAMIENTO:	Propiedad <input checked="" type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	Cual? <input type="text"/>
6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO			
INST.ED. NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN			
Municipio:		Departamento:	
TORO		VALLE DEL CAUCA	

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, es competente **por factor territorial** para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (reparto).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 20112, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del el Circuito de Cartago (reparto), por competencia en virtud del territorio.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial Samai.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

QUINTO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 508¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Teresa Mejía López Marco Tulio Murillo Mejía 11650@gmail.com Feracosta1111@gmail.com
DEMANDADO:	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - S.A.E notificacionjuridica@saesas.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220020300 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores Teresa Mejía López y Marco Tulio Murillo Mejía en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - S.A.E.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; es decir, se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 19 de agosto de 2022, expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, que se declaró fallida³.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ YAOM

² Expediente electrónico SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200203007600133

³ Páginas 39-40 índice 2, archivos anexos, descripción del documento "6_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ANEXOSDEMANDASAE(.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico de SAMAI.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Edgar Fernando Acosta Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.988.441 y tarjeta profesional No. 72.699 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, instaurada por los señores por los señores Teresa Mejía López y Marco Tulio Murillo Mejía en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - S.A.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - S.A.E; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - S.A.E; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, archivos anexos, descripción del documento "5_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_ANEXOSDEMANDASAE(. pdf) NroActua 2" pág. 1-2 expediente electrónico SAMAI.

⁶ La ley 2213 de 2022, declaró la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. "Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo dispone el artículo 78 numerales 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Edgar Fernando Acosta Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.988.441 y tarjeta profesional No. 72.699 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 486¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	María Inés Sánchez García abogada1lopezquinteroarmendia@gmail.com mariainesprofe@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal. njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220022900 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora María Inés Sánchez García, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 12 de octubre de 2022 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiendo su conocimiento a este Despacho en la misma fecha; y, el 20 de octubre de 2022, la demandante presentó reforma de la demanda³.

II. CONSIDERACIONES

A. Demanda

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no son exigibles.

¹ YAOM

² Expediente electrónico de SAMAI: https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200229007600133

³ Índice 4 del Expediente electrónico de SAMAI.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto se presentó⁴.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

B. Reforma de la Demanda

En relación con la reforma de la demanda los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“Artículo 173: El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

. (...)”

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto se hizo antes los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre a **adicionar y modificar** hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que aún no se ha notificado el auto admisorio a los demandados y demás sujetos procesales, se ordenará la notificación personal de la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

Adicional a lo anterior, se le solicitará a la parte demandante a fin de que integre en un solo documento la reforma con la demanda inicial⁵.

⁴ Páginas 65- 70, índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: “5_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_002DEMANDA(.pdf) NoActua 2” expediente SAMAI.

⁵ C.P.A.C.A. **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁶.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados Yobanny Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C. S. de la J., Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J., (como apoderada principal) para que actúen como apoderados de la parte demandante⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, instaura la señora María Inés Sánchez García, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal, así como la reforma a la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; y **b)** Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, **d)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda, la reforma y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO CORRER traslado de la demanda y su reforma a: **a)** la Nación- Ministerio

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁷ Páginas 19-21 índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: ""2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAYANEXOSMAR(.pdf) NroActua 2" expediente SAMAI.

de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; y **b)** Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, **d)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁸ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados a los abogados Yobanny Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C. S. de la J., Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J., (como apoderada principal) para que actúen como apoderados de la parte demandante, de conformidad con términos del poder a ellos conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que integre en un solo documento la reforma con la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 488¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Leonor Murillo Mena abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com leito332003@yahoo.es
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220023700 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Leonor Murillo Mena, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no son exigibles.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto no se presentó.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

¹ YAOM

²; Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200237007600133

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P³.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados Yobanny Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C. S. de la J., y Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J., (como apoderada principal) para que actúen como apoderados de la parte demandante⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho laboral, presenta la señora Leonor Murillo Mena, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; y **b)** Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, **d)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; y **b)** Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal; **c)** al

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Páginas 16-17 índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_CORREO_CARLOSANDRE (.pdf) NroActua 2expediente SAMAI.

Procurador Judicial delegado ante el Despacho, **d)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (párrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados a los abogados Yobanny Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C. S. de la J., Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J., (como apoderada principal) para que actúen como apoderados de la parte demandante, de conformidad con términos del poder a ellos conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 489¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Gerardo Mazuera Posso leonpab@hotmail.com
DEMANDADO:	Instituto de Seguros Sociales (Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación) archivoissliquidado@issliquidado.com.co Empresa Social del Estado Antonio Nariño (Fiduciaria de desarrollo Agropecuaria- Fiduagraria liquidadora de la E.S.E.) notificaciones@fiduagraria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220024500 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por Gerardo Mazuera Posos, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto de Seguros Sociales y la Empresa Social del Estado Antonio Nariño.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y que en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-20 de marzo de 2021 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se ordenó la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, asignando el proceso al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, el que mediante auto interlocutorio No. 1080 del 7 de septiembre de 2022³, dispuso declarar la falta de competencia de la jurisdicción laboral, por los siguientes motivos:

“(…) en efecto **Pablo León Ledesma Hurtado** demandó ante la jurisdicción ordinaria con el objetivo de que se le reconociera la existencia de una relación laboral con el Instituto de Seguros Sociales y la ESE Antonio Nariño, y con ello las acreencias legales y extralegales derivadas de su vinculación como *auxiliar de servicios asistenciales de farmacia*, para que resultara avante su pretender adujo expresamente lo siguiente:

“**HECHO CUARTO:** *Buscando disfrazar la relación laboral existente entre el Instituto de Seguros Sociales la entidad suscrito con el demandante un contrato denominado aceptación de oferta...*”

“**HECHO TRIGESIMOTERCERO:** *De conformidad con lo anterior, se tiene que el Instituto De Seguros Sociales ha pretendido bajo la figura de la prestación de servicios personales ocular un contrato realidad*”

Lo anterior, contrastado con el material probatorio obrante en el expediente y aterrizado a la tesis jurisprudencial descrita, se evidencia que en efecto el litigio se circunscribe a establecer la legalidad de la vinculación del actor, pues mientras que el demandante

¹ YAOM.

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200245007600133 Expediente electrónico de SAMAI.

³ Índice 2, Archivos anexos, descripción del documento: “11_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO_8AUTORECHAZAJURIS DIC(.pdf) NroActua 2” expediente electrónico SAMAI. .

aduce que su relación se vio mediada de un presunto ocultamiento de su relación laboral, la demandada aduce la inexistencia de la misma; dado el vínculo de prestación de servicios que las unió.

En ese orden de ideas del proceso concuerda perfectamente con la línea de pensamiento expresada en líneas anteriores por tener las siguientes características **i)** que el cargo desarrollado por el demandante es propio de un empleado público, por estar lejos de realizar actividades para el mejoramiento o mantenimiento de la planta, **ii)** la naturaleza jurídica de las demandadas son exclusivamente de carácter público **iii)** La controversia se suscita por el presunto ocultamiento de una relación legal y reglamentaria de un empleado público bajo la figura contractual de prestación de servicios.

En ese norte, este despacho debe garantizar que el operador jurídico competente resuelva correctamente una controversia, por ser quien tiene la idoneidad y conocimiento para desplegar herramientas jurídicas que permitan llegar a la verdad material de un caso, garantizar para la parte actora que ciertos derechos no este afectados por la caducidad, amparar la defensa de las entidades estatales, y lo mas importante por contar con las herramientas jurídicas idóneas para atacar la legalidad de la vinculación entre un particular y una entidad del estado, sin que sea óbice que se este solicitando la existencia de una relación laboral.

En suma, este despacho acoge la línea de pensamiento fijada por la Corte Constitucional para remitir el proceso de la referencia a la jurisdicción competente resolver acertadamente del asunto de marras es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que se procederá a remitir la demanda incoada por Gerardo Mazuera Posso en contra del Instituto de Seguros Sociales y la ESE Antonio Nariño a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Cali.”.

El 27 de octubre de 2022⁴, fue repartida a este Juzgado la presente demanda, por lo anterior se entrará a resolver, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los empleados vinculados a la administración pública, en donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a las que se accede por nombramiento seguido de la posesión, es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer de las controversias que se surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que correspondan a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado el tratamiento respectivo.

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto de carácter laboral suscitado entre un empleado público y una persona de derecho público como lo es la E.S.E. Antonio Nariño y el Instituto de Seguro Social.

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que

⁴ Índice 1 y 2 del expediente electrónico de SAMAI.

el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011⁵ establece que la misma conocerá de los procesos “(...) *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público*”.

Quiere decir lo anterior, que tratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias relativa a la relacion legal y reglaamentaria entre los servidores publicos y el estado le corresponde a la Jurisdicción Contensiosa Adminsitrativa.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La pretensión de la parte actora no es congruente con el medio de control que pretende impetrar, del cual trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto,** y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...) (se subraya).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

⁵ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...).”.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En virtud de lo anterior, denótese que, si el actor pretende impetrar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, el demandante no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte actora deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el C.P.A.C.A., en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título V⁶ de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.
7. La designación de las partes y sus representantes

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁷, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁸.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁶ Parte segunda

⁷ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

⁸ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el termino de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 492¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Henry Ocampo Pineda Leorizzo19@hotmail.com Henry.ocampo9@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional procesosordinarios@mindefensa.gov.co notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220024800 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Henry Ocampo Pineda, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no son exigibles.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto no se presentó.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

Aunado a lo anterior, se advierte que el demandante aduce que allega en el acápite de “PRUEBAS – Documentos” la “Hoja de servicios de la parte demandante”, sin embargo, revisados los documentos anexos, esa prueba no fue allegada al proceso, por lo que se dejará constancia de ello.

¹ YAOM

²; Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200248007600133

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P³.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Leonardo Fabio Rizzo Silva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.537.479 y tarjeta profesional No. 104.422 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor Henry Ocampo Pineda, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación- Ministerio de Defensa Nacional; y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; **c)**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación- Ministerio de Defensa Nacional; y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; **c)**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Páginas 15-16- índice 2, demanda. expediente SAMAI.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Leonardo Fabio Rizzo Silva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.537.479 y tarjeta profesional No. 104.422 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: DEJAR constancia que en el proceso el demandante no allegó la “*Hoja de Servicios de la parte demandante*” como así lo aduce en el escrito de la demanda.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOVENO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 494¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Fernando Gómez Valencia Ofelia Espinosa Mejía María Fernanda Gómez Espinosa Diego Fernando Gómez Espinosa fabiowmunozl@gmail.com valecagom@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección servicioalciudadano@mininterior.gov.co notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co José Wilmar Herrera Melo wilmarherreramelo@hotmail.com Unión Temporal Protección VIP 2020 – Conformada por: Centinel de Seguridad Ltda. (absorbida por Expertos Seguridad Ltda.); Expertos Seguridad Ltda.; Cobasec Ltda. en Reorganización (absorbida por Alliance Risk y Protección Ltda.); Seguridad Suramericana Ltda. gerenciabogota@expertoseguridad.com.co gerencia@centineldeseguridad.com contacto@expertoseguridad.com.co notificaciones@expertoseguridad.com.co contabilidad@allianceprotect.com cubides@cubidesserna.com albertocubidesg@hotmail.com suramerica@seguridadsuramericana.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220025300 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores Fernando Gómez Valencia, Ofelia Espinosa Mejía, María Fernanda Gómez Espinosa, Diego Fernando Gómez Espinosa en contra del Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección, José Wilmar Herrera Melo y la Unión Temporal Protección VIP 2020 (Conformada por: Centinel de Seguridad Ltda. (absorbida por Expertos Seguridad Ltda.); Expertos Seguridad Ltda.; Cobasec Ltda. en Reorganización (absorbida por Alliance Risk y Protección Ltda.); Seguridad Suramericana Ltda.).

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados

¹ YAOM

² Expediente electrónico SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200253007600133

los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; es decir, se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 3 de noviembre de 2022, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, que se declaró fallida³.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Se advierte que los documentos que obran como anexos en el índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "1_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAREPARACIONOND (.pdf) NroActua 2", Pág. 86-98, 142, 185 y 186 del expediente electrónico de SAMAI, se encuentran incompletos o ilegibles.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Fabio Wertino Muñoz López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.028.185 y tarjeta profesional No. 236.811 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes allegados⁵.

³ Páginas 293-294 índice 2, archivos anexos, descripción del documento "1_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAREPARACIONOND (.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico de SAMAI.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ índice 2, archivos anexos, descripción del documento "1_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAREPARACIONOND (.pdf) NroActua 2" pág. 26-33 expediente electrónico SAMAI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, instaurada por los señores Fernando Gómez Valencia, Ofelia Espinosa Mejía, María Fernanda Gómez Espinosa, Diego Fernando Gómez Espinosa en contra de la Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección, José Wilmar Herrera Melo y la Unión Temporal Protección VIP 2020 (Conformada por: Centinel de Seguridad Ltda. (absorbida por Expertos Seguridad Ltda.); Expertos Seguridad Ltda.; Cobasec Ltda. en Reorganización (absorbida por Alliance Risk y Protección Ltda.); Seguridad Suramericana Ltda.).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección; **b)** José Wilmar Herrera Melo; **c)** Unión Temporal Protección VIP 2020 y a las entidades que la conforman: Centinel de Seguridad Ltda. (absorbida por Expertos Seguridad Ltda.); Expertos Seguridad Ltda.; Cobasec Ltda. en Reorganización (absorbida por Alliance Risk y Protección Ltda.); Seguridad Suramericana Ltda.; **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y **e)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección; **b)** José Wilmar Herrera Melo; **c)** Unión Temporal Protección VIP 2020 y a las entidades que la conforman: Centinel de Seguridad Ltda. (absorbida por Expertos Seguridad Ltda.); Expertos Seguridad Ltda.; Cobasec Ltda., en Reorganización (absorbida por Alliance Risk y Protección Ltda.); Seguridad Suramericana Ltda.; **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y **e)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Fabio Wertino Muñoz López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.028.185 y tarjeta profesional No. 236.811 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOVENO: ADVERTIR que los documentos que obran como anexos en el índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAREPARACIONOND (.pdf) NroActua 2”, Pág. 86-98, 142, 185 y 186 del expediente electrónico de SAMAI, se encuentran incompletos o ilegibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 495¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luz Stella Uribe Monsalve abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com luzstellaum25@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220025400 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Luz Stella Uribe Monsalve, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no es exigible.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto se presentó³.

¹ YAOM

² Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200254007600133

³ Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "1_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDALUZSTELLAU(.pdf) NroActua 2", Pág. 35-37 expediente electrónico de SAMAI.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados Yobanny Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C. S. de la J., y Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J., (como apoderada principal) para que actúen como apoderados de la parte demandante⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por la señora Leonor Murillo Mena, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; y **b)** Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, **d)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Páginas 16-17 índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDALUZSTELLAU(.pdf) NroActua 2", Expediente electrónico de SAMAI.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; y **b)** Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, **d)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo dispone el artículo 78 numerales 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados a los abogados Yobanny Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C. S. de la J., Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J., (como apoderada principal) para que actúen como apoderados de la parte demandante, de conformidad con términos del poder a ellos conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ La ley 2213 de 2022, declaro la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. "Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 498¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luz Marina Riveros Vélez Agostocampana151@gmail.com Luzmarina.riveros@gmail.com
LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA:	María Herney Ocampo
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220025700 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Luz Marina Riveros Vélez, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

Respecto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto se realizó.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto no se presentó.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

Conforme se extrae de la resolución demandada (Pág.15-21, índice 2, archivos anexos, Descripción del Documento:

¹ YAOM

²; Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200257007600133

“3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_PRUEBASDOCUMENTALE(.pdf)NroActua 2” del expediente electrónico de SAMAI), el Despacho considera necesario y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del litisconsorcio necesario por activa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con la señora María Herney Ocampo³, porque es un tercero interesado en el resultado del presente proceso, conforme se extrae de la resolución.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En ese sentido se vinculará al presente proceso como litisconsorte necesario por activa a la señora María Herney Ocampo, y se le requerirá al demandante para que cumpla con lo regulado en el artículo 6⁴ de la Ley 2213 de 2022⁵.

Con relación a la notificación personal de la citada providencia a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022⁶, que es una forma adicional de notificación personal; para tal efecto, la parte

³ Se encuentra registrada como cónyuge del señor Ramón María Zuluaga Ovalle, en la Partida de Bautismo (pág. 3, índice 2, archivos anexos, Descripción del Documento: “3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_PRUEBASDOCUMENTALE(.pdf)NroActua 2” del expediente electrónico de SAMAI) y la que es relacionada en la resolución que se solicita la nulidad.

⁴ **ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

⁵ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

⁶ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

demandante, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, deberá suministrar la dirección del correo electrónico donde aquella recibe notificaciones.

De no poderse hacer acorde a lo indicado anteriormente, se realizará conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo que el apoderado de la parte demandante deberá realizar la citación correspondiente con fin que comparezca al Juzgado a notificarse; o en su defecto se realizará conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁷.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Agosto Campaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.360.955 y tarjeta profesional No. 194.036 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por la señora Luz Marina Riveros Vélez, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora María Herney Ocampo, en calidad de Litisconsorte necesario, como tercera interesada en las resultas del proceso.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

⁷ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁸ Páginas 1-2 índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "_2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_PODERYDEMANDALUZ(.pdf) NroActua 2", Expediente electrónico de SAMAI.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministre la dirección del correo electrónico donde la señora María Herney Ocampo recibe notificaciones.

De no poderse hacer acorde a lo indicado anteriormente, se realizará conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo que el apoderado de la parte demandante deberá realizar la citación correspondiente con fin que comparezca al Juzgado a notificarse; o en su defecto se realizará conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, y; **c)** a María Herney Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, y; **c)** a María Herney Ocampo, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SÉPTIMO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁹ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo dispone el artículo 78 numerales 8 y 11 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Agosto Campaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.360.955 y tarjeta profesional No. 194.036 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

NOVENO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

⁹ La ley 2213 de 2022, declaro la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. "Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

DÉCIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 555 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Rigoberto Alzate Salazar Aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220026200 ²

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Rigoberto Alzate Salazar, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Rigoberto Alzate Salazar, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende se reconozca el equivalente al 30% del salario mensual, correspondiente a la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como factor salarial y prestacional.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que, *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, que prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que la suscrita Juez se encuentra inmersa en la

¹ YAOM

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200262007600133 Expediente electrónico de SAMAI.

causal de impedimento antes mencionada, porque la *prima especial de servicios de servicios* que alude la demanda, fue creada a través de la Ley 4 de 1992, artículo 14, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, prima especial de la que también soy beneficiaria.

En este caso, se destaca que el demandante pretende que se inaplique en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° Superior, los decretos dictados desde el año 2007 hasta el año 2020, ya que con la reproducción normativa, se reiteraron los mismos argumentos que dieron lugar a que se declararan nulas las anteriores disposiciones legales, por ser contrarias a la Constitución y la Ley³, y, de contera, se le dé a la prima especial de servicios el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al sistema general de seguridad social, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho, percibo la aludida prima de servicios, y por ende me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Así mismo, es necesario traer a colación las consideraciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien al resolver un impedimento formulado en un caso similar al que nos ocupa, señaló:⁴

“(…) En el caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones de la demandante van encaminadas a que, como funcionaria de la Rama Judicial, se reconozca que la prima especial de servicios que percibió constituye factor salarial. Lo anterior, lleva a concluir que le asiste la razón al juez octavo administrativo oral de Cali, toda vez que, igualmente como funcionario de la Rama Judicial, percibe la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.

Así las cosas, se declarará fundado el impedimento manifestado por el juez 8 Administrativo Oral de Cali, que comprende la totalidad de Jueces Administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, para que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del conjuer al que se le asignará el conocimiento de la demanda.”

En consecuencia, la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, dado que, como se indicó líneas arriba, la prima especial fue creada para los jueces de la República y en este sentido, el Despacho con fundamento en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, a fin de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuer para el conocimiento de este asunto.

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos

³ Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala de Conjuer en sentencia del 29 de abril de 2014, declaró la nulidad de los artículos de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional entre los años 1993 y 2007 que regulaban la prima especial de servicios.

⁴ Auto del 30 de septiembre de 2021, M.P. Luz Elena Sierra Valencia, radicación No. 76001333300820200015601.

digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 500¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Jairo Hinestroza Angulo Mavv0708@hotmail.com luisestebanhinestroza@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente D.A.G.M.A. notificacionesjudiciales@cali.gov.co dagma@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220026700 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Jairo Hinestroza Angulo, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto se presentaron.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto se presentó³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

¹ YAOM

² Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200267007600133

³ Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "3_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ANEXOSCOMPLETOSJAI (.pdf) NroActua2 anexos Completos", Pág. 190-194 expediente electrónico de SAMAI.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Manuel Alberto Valencia Vente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.472.273 y tarjeta profesional No. 94.491 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor Jairo Hinestroza Angulo, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Páginas 14-15 índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALDESPACHO_DEMANDAYPODERAJAIR(.pdf) NroActua 2", Expediente electrónico de SAMAI.

disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo dispone el artículo 78 numerales 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a al abogado Manuel Alberto Valencia Vente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.472.273 y tarjeta profesional No. 94.491 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ La ley 2213 de 2022, declaro la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. "Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 568¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Martín Alfonso Olave Agudelo Aqp323@yahoo.com Aqp323@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220028100

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Martín Alfonso Olave Agudelo, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Martín Alfonso Olave Agudelo, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 384 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devenga en servicio de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que, *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concurra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Al examinar la demanda se colige que la suscrita Juez se encuentra inmersa en la

¹ YAOM

causal de impedimento antes mencionada, porque la *bonificación judicial* que alude la demanda, fue creada a través del Decreto 383 y 384 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, bonificación de la cual también soy beneficiaria.

En este caso, se destaca que el demandante pretende que se inaplique la frase: “Y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 384 de 2013 y los decretos que le modifiquen*”, contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, por contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Así mismo, es necesario traer a colación las consideraciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien al resolver un impedimento formulado en un caso similar al que nos ocupa, señaló:²

“(…) Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones de la demandante van encaminadas a que, como empleada de la Rama Judicial, se reconozca a su favor que la bonificación judicial que percibe es factor salarial. Lo anterior, lleva a concluir que le asiste la razón al Juez 16 Administrativo de Cali, toda vez que, como funcionario de la Rama Judicial, también percibe la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.

Así mismo, se configura la causal de impedimento manifestado por el Juez 16 Administrativo de Cali, sobre la totalidad de los Jueces Administrativos del mismo circuito, debido a que tienen un interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, se declarará fundado el impedimento manifestado, que, como se dijo, comprende la totalidad de Jueces Administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, para que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del conjuer al que se le asignará el conocimiento de la demanda.”.

En consecuencia, la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial y en este sentido, el Despacho con fundamento en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, a fin de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del accionante, ordenará remitir el expediente a la Oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuer para el conocimiento de este asunto.

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de

² Auto de 9 de septiembre de 2021, M.P. Luz Elena Sierra Valencia, radicación No. 76001333301620200014401.

2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>